

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	301
Primera Sala	311
Segunda Sala	321
Tercera Sala	341
Cuarta Sala	367
Sala Auxiliar	373

PLENO

148. AUTOMÓVILES, CONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE.

De los artículos 31, fracción IV, 65, fracción II, y 73 fracción VII, de la Constitución Federal, no se desprende que la facultad del Congreso para imponer contribuciones esté limitada a que esos impuestos, como lo es el relativo a la Tenencia o Uso de Automóviles, no recaigan sobre el capital de los particulares obligados a contribuir para los gastos públicos; en otras palabras, ningún precepto de la Carta Magna prohíbe que los impuestos, con los que se cubren los gastos públicos de la Federación, recaigan sobre el capital de quienes contribuyen a cubrir los propios gastos.

Amparo en Revisión No. 6049/67. Quejoso: Julio Sosa Basáñez y coagraviados.

Resuelto el 16 de abril de 1974. Unanimidad de 18 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

149. AUTOMÓVILES, NATURALEZA DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE.

La Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles establece un impuesto que repercute sobre el capital o la riqueza de los particulares, en el aspecto de la propiedad de vehículos automotores y sus disposiciones son aplicables a todos los propietarios de ese tipo de vehículos que se encuentren comprendidos en las hipótesis de la misma Ley.

Amparo en Revisión No. 6049/67. Quejoso: Julio Sosa Basáñez y coagraviados.

Resuelto el 16 de abril de 1974. Unanimidad de 18 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

150. COOPERACIÓN, DERECHOS DE, CONTENIDOS EN LA LEY DE PAVIMENTACIÓN DE 29 DE MAYO DE 1945 DEL ESTADO DE OAXACA, NO CONSAGRA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La garantía de audiencia, en los derechos por cooperación, no se respeta creando únicamente un medio de defensa que tenga por objeto reparar el error en las medidas o en el monto de la liquidación, sino que es necesario que los afectados tengan conocimiento previo del costo de la obra, de los precios conforme a los cuales habrá de ejecutarse y de los costos unitarios y, además, que puedan hacer las observaciones pertinentes.

Amparo en Revisión No. 94/58. Quejoso: Eloísa González Pacheco.
Resuelto el 16 de abril de 1974. Unanimidad de 17 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 1378/59, Quejoso: Felipe Villavicencia y co-
agraviados.
Resuelto el 27 de julio de 1971. Unanimidad de 16 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

151. COOPERACIÓN, HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS. LEY DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LOS ARTICULOS 112 y 114 NO PRESERVAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El capítulo VII que regula las contribuciones especiales en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, no concede la garantía de audiencia a los afectados, pues los preceptos legales relativos únicamente señalan quiénes son los causantes por derechos de cooperación (artículo 112) y la forma de hacer efectivo el cobro de los mismos (artículos 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120 y 121), lo que precisamente motiva la inconstitucionalidad de dicha ley, ya que es evidente que los causantes tienen derecho de conocer el valor de las obras así como el de las cuotas unitarias correspondientes, a fin de que puedan formular las observaciones que estimen pertinentes. Aún más, los afectados con las contribuciones especiales no tienen siquiera la posibilidad de acudir ante la autoridad administrativa, para que en los casos de error en las medidas de los frentes o en la determinación del monto de la carga fiscal, pueda ser modificada la resolución, para ajustarla a la cantidad que corresponda pagar por las obras realizadas.

152. ENERGÍA ELÉCTRICA. EMPRESAS QUE LA GENERAN. NO ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE IMPUESTO QUE GRAVEN LA PROPIEDAD INMUEBLE, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN.

El artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica, consigna que los Estados, territorios, Distrito Federal y municipios no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes, cualquiera que sea su origen o denominación, entre otros, sobre producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica, y capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I. La jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido unánime y constante en el sentido de que, demostrado el hecho de que un bien raíz pertenece a una compañía productora y suministradora de energía eléctrica y que está destinado a la realización de los fines propios de la empresa conforme a lo preceptuado según lo anteriormente inserto, ese inmueble no puede ser gravado con tributo alguno que se relacione con dichas actividades, ni siquiera bajo el concepto de pago por derechos de cooperación o impuestos semejantes. Sin embargo, el artículo 17 de la propia ley consigna una excepción a este principio general, al preceptuar que “Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el impuesto a la propiedad rústica que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezcan a las plantas productoras o importadoras”; es decir, tal como lo estimó esta Suprema Corte, en Pleno, al pronunciar la ejecutoria de 22 de enero de 1963, en el amparo en revisión 4939/62, promovido por la Compañía Eléctrica Mexicana del Centro, S. A., por unanimidad de 15 votos, las mencionadas entidades “están impedidas para imponer contribuciones de cualquier especie sobre los actos realizados por las empresas dedicadas a generar e importar energía eléctrica, cuando tales actos están relacionados con el desarrollo de su objeto social... y, por otra parte, el artículo 17 del citado ordenamiento federal solamente reservó a las Entidades Federativas el impuesto a la propiedad rústica y urbana de los bienes de las empresas eléctricas...”. La interpretación más razonable consiste en que la excepción al artículo 16 de la ley, se refiere tanto al impuesto a la propiedad rústica como a la propiedad urbana, lo cual se traduce en la facultad de las entidades federativas de gravar con el impuesto predial

y rústico los bienes inmuebles de las empresas dedicadas a la producción e introducción de energía eléctrica, y, por lo tanto, no surge la invasión a la esfera de las autoridades federales por parte de las autoridades locales, al cobrar el impuesto predial a la empresa quejosa, siendo una consecuencia que las empresas que generan la energía eléctrica no están exentas en el pago del impuesto predial.

Amparo en Revisión No. 4080/70. Quejoso: Comisión Federal de Electricidad.

Resuelto el 25 de abril de 1974. Unanimidad de 17 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

153. ENERGÍA ELÉCTRICA, IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE. PUEDE PAGARSE BAJO PROTESTA PARA NO CONSENTIR LA LEY.

La circunstancia de que por no pagar el consumo de energía eléctrica, dentro de determinado tiempo, se corte el servicio al usuario, no impide que éste, ante actitud de la empresa, pueda pagar bajo protesta y, en esta forma, no consienta el cobro del Impuesto Sobre Consumo de Energía Eléctrica ni la Ley que lo establece, contra los que no esté de acuerdo.

Amparo en Revisión No. 3451/54. Quejoso: Porfirio Marquet Santillán. Resuelto el 18 de abril de 1974. Mayoría de 10 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

154. INCOMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA NO RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR EXCEDER LOS LÍMITES DE UNA LEY FEDERAL QUE REGLAMENTA.

Si en la demanda de amparo no se planteó un problema de constitucionalidad de leyes, sino que se estimó inconstitucional una ley local por violaciones a una ley federal y, como consecuencia, violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, como de esta manera no se ataca en forma directa el fundamento positivo del derecho mexicano que es la Constitución, sino en vía de consecuencia, no se surte la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para resolver el recurso de revisión interpuesto, y la materia de la revisión debe ser reservada a un Tribunal Colegiado, de acuerdo con el artículo 85, fracción II

de la Ley de Amparo y 7º Bis, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo en Revisión No. 6554/57. Quejoso Josefa Gastélum Vda. de House. Sucesión.

Resuelto el 28 de marzo de 1974. Mayoría de 14 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

155. INGRESOS MERCANTILES. IMPUESTOS SOBRE HECHO GENERADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El que se tome en cuenta el lugar de producción o elaboración de los artículos por una sucursal para fijar el impuesto, no es violatorio de garantías, ya que en el caso de las sucursales el hecho generador del tributo creado por la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, del Estado de Tamaulipas, tiene lugar dentro del territorio de dicha entidad. En materia impositiva, lo que genera el impuesto es el hecho, conjunto de hechos o estado de hecho al cual el legislador vincula el nacimiento de la obligación jurídica de pagar determinado tributo, independientemente de las operaciones civiles o mercantiles que se realicen. En el concepto anterior se encuentran comprendidos los siguientes elementos: a) Una disposición legislativa que crea el impuesto; b) Un hecho generador económico de relevancia jurídica para el hecho tributario, y c) Un presupuesto de hecho, que actualizado origina el surgimiento de la obligación prevista en la ley, de pagar determinado tributo. En el artículo II de la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles del Estado de Tamaulipas se contempla el caso del pago del impuesto en su fracción I, para las matrices, y en su fracción II, para las sucursales o dependencias, y en ambos casos lo que se grava es la operación mercantil de venta; en la fracción I se toma en cuenta que los productos se hayan elaborado o producido dentro de la jurisdicción fiscal de la matriz y en la fracción II que las sucursales o dependencias tengan intervención directa en la elaboración o producción de los artículos cuya disposición origina la percepción de los ingresos; pero los ingresos precisamente se obtendrán por la operación mercantil de su venta, realizada siempre dentro del territorio de la entidad federativa. En uso de su potestad de imperio y autonomía, las entidades federativas pueden adoptar diversos criterios de vinculación que dan nacimiento a la obligación tributaria por parte de los causantes, como son el criterio de la territorialidad, el del domicilio o el de la fuente de riqueza o del ingreso.

Amparo en Revisión No. 3060/63. Quejoso: Anderson Clayton and Co. S. A. de C. V.

Resuelto el 14 de marzo de 1974. Unanimidad de 17 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MODRAGÓN GUERRA.

156. INGRESOS MERCANTILES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

A través del artículo II, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, el Estado de Tamaulipas no está gravando a las matrices domiciliadas fuera del propio Estado, sino que por el contrario, expresamente las excluye de su régimen fiscal al decir que pagarán el impuesto "exclusivamente respecto a los ingresos que perciban directamente por concepto de los productos, que se hayan elaborado o producido dentro de su jurisdicción fiscal". Si la jurisdicción fiscal de una empresa es de otra entidad federativa, el propio artículo señala que el impuesto se pagará por los ingresos obtenidos por los productos elaborados o producidos dentro de la jurisdicción fiscal de la matriz, y no podría decirse que los productos elaborados o producidos en una jurisdicción fiscal distinta a la jurisdicción de la matriz originarán impuestos pagaderos por dicha matriz. La Ley tiene una redacción deficiente, dado que no debería decir que la matriz pagará el impuesto dentro de su jurisdicción fiscal, puesto que se ignora dicha jurisdicción en cada caso concreto, así como si en la entidad en que radique la matriz existe o no una ley como la del Estado de Tamaulipas; simplemente debió concretarse a fijar el impuesto para las matrices que radicarán en el Estado de Tamaulipas, sin hacer mención alguna a las radicadas en otras jurisdicciones; o, si quería ser más explícita, únicamente debió señalar que no causaban el impuesto las matrices domiciliadas fuera del Estado; pero no obstante ello el artículo impugnado no es violatorio de garantías, ya que no establece un gravamen para las matrices domiciliadas fuera del Estado de Tamaulipas, y, por lo tanto, no existe tampoco una doble imposición.

Amparo en Revisión No. 3060/63. Quejoso: Anderson Clayton and Co. S. A. de C. V.

Resuelto el 14 de marzo de 1974. Unanimidad de 17 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MODRAGÓN GUERRA.

157. INTERÉS JURÍDICO. INEXISTENCIA DEL MISMO EN EL CASO DE LA DISMINUCIÓN DE LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PRECIOS OFICIALES DE ESTERÓGRAFOS, LAPICEROS, PLUMAS FUENTES, PORTAPLUMAS Y SUS PARTES (DECRETO DEL EJECUTIVO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1956, QUE SE APOYA EN EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 1956, Y CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1956).

Si la quejosa señala ser una sociedad dedicada a la fabricación de lapiceros, plumas, repuestos, accesorios, etc., y sostiene que la reducción del impuesto general de importación y la modificación de los precios oficiales de esos productos se traducen en una competencia desigual en favor de los importadores y que resiente perjuicios económicos al permitirse la importación de los mismos productos que ella fabrica o de sus partes y que la competencia podría hacer cerrar sus fábricas por ser incosteable la producción; es evidente que no surge interés jurídico de la quejosa para impugnar la ley, el decreto y circular, pues las disposiciones no se relacionan con ningún derecho que haya ingresado a su esfera jurídica, ya que no adquirió definitivamente un derecho a la tarifa originalmente fijada, sino que simplemente se refieren al ejercicio de una facultad discrecional del Ejecutivo Federal para aumentar o disminuir las tarifas del impuesto general de importación, facultad que se puede ejercer en atención a los fines fiscales, sin que la alteración cause un perjuicio jurídico a los industriales (que no importan esa mercancía) dedicados a la producción de tales objetos.

Amparo en Revisión No. 994/57. Quejoso: "Ventas y Propaganda", S. A.
Resuelto el 4 de abril de 1974. Mayoría de 9 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

158. LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO EL SOBRESEIMIENTO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DETERMINA EL RELATIVO A LA LEY.

Cuando no se impugna la ley por ser autoaplicativa, esto es, a raíz de su sola vigencia, sino por actos concretos de aplicación, y se sobresee el juicio respecto de éstos, el sobreseimiento debe comprender también la ley, porque desaparecidos los actos de ejecución, no tiene por qué examinarse la constitucionalidad de ésta.

Amparo en Revisión No. 6485/66. Quejoso: Jesús Navarro Elizondo.
Resuelto el 7 de mayo de 1974. Unanimidad de 15 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

159. LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.

El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba el decreto que contiene las disposiciones legales reclamadas debe tomarlo en consideración aplicando el principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba.

Amparo en Revisión No. 2519/73. Quejoso: David Garza Garza.
Resuelto el 7 de mayo de 1974. Unanimidad de 15 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

160. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS IMPUESTOS. LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA 1958.

De la lectura de los artículos de dicha Ley, se pone de manifiesto su inconstitucionalidad, ya que no se fija en ellos una base para determinar el monto del impuesto entre el mínimo y el máximo de las cuotas que se establecen; antes bien, deja en manos del Tesorero Municipal el determinarlo entre dos extremos, según su interpretación y discreción, desatendiéndose así el principio de legalidad consagrado en la fracción IV del artículo 31 constitucional conforme al cual es necesario que el impuesto a cubrir como contribución a los gastos públicos, se encuentre determinado en la ley. Además, se advierte del propio ordenamiento, en cuanto se refiere a los preceptos mencionados, que únicamente se basa en la naturaleza del negocio clasificado como especial, puesto que no toma en cuenta los ingresos o utilidades obtenidos, indispensables para determinar la capacidad económica del causante, lo cual transgrede, evidentemente, los principios de equidad y proporcionalidad al dejar en manos del Tesorero Municipal la fijación del monto del impuesto, sin base concreta alguna; y aunque se advierte en los preceptos de la Ley que debe atenderse a la naturaleza del negocio, lo mismo que el sector de su ubicación, para los efectos del pago del impuesto, sin embargo, no establece que se tengan en cuenta los egresos o utilidades obtenidos, indispensables para determinar la capacidad económica del causante, ni fija las bases para que las autoridades encargadas de su aplicación puedan estipular el monto del impuesto, y siendo éste esencial tratándose de materia tributaria, es de

concluir que se han violado los principios de equidad y proporcionalidad, así como el de legalidad, que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Amparo en Revisión No. 6141/59. Quejoso: "Tipográfica Comercial", S. A. y Coags.

Resuelto el 25 de abril de 1974. Unanimidad de 17 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

161. RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO SE RECLAMA LA INVASIÓN DE LA ESFERA FEDERAL.

Si se reclama la inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el año de 1958, tanto por invadir la esfera de las autoridades federales, como por considerarla inequitativa y a través de ello violarse también las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, no es el caso de interponer un recurso ordinario local, ya que las autoridades revisoras no son las legitimadas para el estudio sobre constitucionalidad de una Ley sino únicamente el Poder Judicial Federal y aunque en el caso el recurso ordinario no se encuentra en la propia Ley impugnada, sino en el Código Fiscal del Estado, por ser complementarias ambas leyes, les es aplicable la tesis de jurisprudencia que con el número 1 aparece publicada en la página 15 del volumen correspondiente al Pleno del Apéndice de Jurisprudencia de 1965 editada por el Semanario Judicial de la Federación.

Amparo en Revisión No. 6141/59. Quejoso: "Tipográfica Comercial", S. A. y Coags.

Resuelto el 25 de abril de 1974. Unanimidad de 17 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

162. VEHICULOS PROPULSADOS POR MOTORES TIPO DIESEL Y POR MOTORES ACONDICIONADOS PARA USO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE, POR NO TENER EL TRIBUTU UN FIN EXTRA-FISCAL.

No es correcto sostener que el impuesto de referencia tenga un fin extrafiscal consistente en impedir la utilización del gas L. P., como carburante en los vehículos de combustión y no como se dice en la Ley, de recabar fondos públicos para cubrir los gastos de la Federación. Es erróneo el argumento, porque las disposiciones legales indican que el

tributo servirá para crear un fondo destinado a la construcción de caminos, lo que significa que el impuesto se destina a una finalidad que puede ser englobada dentro del renglón de gastos públicos que tiene la obligación de cubrir el Estado. Ahora bien, si el legislador se propuso fines extrafiscales, tales propósitos no se derivan de las normas impugnadas, aun cuando esa haya sido la intención o la voluntad del legislador, pues en un problema de constitucionalidad de leyes lo que rige es el producto de la voluntad del órgano encargado de la expedición de leyes y no las ideas que posiblemente haya pensado o las finalidades secundarias que se haya propuesto realizar. Si en las leyes respectivas se dice expresamente que el impuesto se destina a cubrir los gastos para la construcción de carreteras y crear un patrimonio de un organismo descentralizado, así debe entenderse cuando la ley ha sido impugnada por estimarse inconstitucional, y si se realizaron de hecho otros objetivos que son extrafiscales, éstos simplemente resultarían como una consecuencia del impuesto creado.

Amparo en Revisión No. 1048/69. Quejoso: Cía. de Gas Combustible, S. A. y Coags.

Resuelto el 23 de abril de 1974. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

JURISPRUDENCIA

163. LIBERTAD CAUCIONAL, INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

La fracción I del artículo 20 constitucional, tratándose de la concesión del beneficio de la libertad bajo caución, sólo rige durante el proceso y no pueden aplicarse las reglas que contiene al incidente de suspensión que se rige por sus propias normas, porque el procesado ha dejado de tener ese carácter al asumir el de sentenciado, y es evidente que en la suspensión de la sentencia reclamada pronunciada en su contra e impugnada en amparo, el Juez Federal tiene razón suficiente para negar al sentenciado la libertad provisional bajo caución, al conceder relevancia, de acuerdo con su prudente arbitrio, a la peligrosidad que revela el sentenciado en la comisión del delito que determinó su enjuiciamiento y condena; por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica violación de la fracción I, del artículo 20 constitucional y 172 de la Ley de Amparo.

Queja No. 105/73. Quejoso: Miguel Rico Urrea. Mayoría de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.

Precedentes:

Queja 129/71. Quejoso: Lucía Amstrong.
Resuelto el 3 de febrero de 1972. Mayoría de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Queja No. 42/73.. Quejoso: Amparo Gaona Pineda de Lucio.
Resuelto el 6 de septiembre de 1973. Mayoría de 4 votos.

Queja No. 66/73. Quejoso: Mitchel Thomas.
Resuelto el 7 de septiembre de 1973. Mayoría 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

Queja No. 82/73. Quejoso: Julián López Gómez.
Resuelto el 26 de octubre de 1973. Mayoría 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

164. AERONAVES DE MÉXICO, S. A., ABUSO DE CONFIANZA Y NO PECULADO EN PERJUICIO DE.

Para que se tipifique el delito de peculado, se requiere que el agente sea un encargado de un servicio público del Estado o descentralizado. Por consiguiente si el reo no tiene ese carácter, su conducta encuadra el tipo de abuso de confianza. Así, el acusado era agente de Aeronaves de México, S. A., comete abuso de confianza y no peculado, ya que dicha compañía es una empresa de participación estatal sin reunir los extremos que se requiere para estimarla como un organismo descentralizado conforme a los artículos 2º y 3º de la Ley para el Control de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, puesto que su creación no se debe a una Ley del Congreso de la Unión o a algún Decreto del Ejecutivo Federal; y aunque su patrimonio está constituido en parte con fondos federales, no obstante los fines del transporte aéreo a que se dedica, no consituyen la prestación de un servicio público, ya que para que éste se configure, se requiere que dicho servicio esté dedicado a la satisfacción permanente de necesidades y que esta función sea legalmente una atribución pública del Estado.

Amparo Directo No. 4748/73. Quejoso: José Armando Trejo Carrillo.

Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

165. BANCO DE MÉXICO, S. A., DELITOS EN PERJUICIO DEL. COMPETENCIA.

Tomando en cuenta que el Banco de México, S. A., es una institución Pública que desempeña funciones encomendadas al Poder Ejecutivo, entre ellas las de regular la emisión y circulación de moneda, operar como Banco de reserva con las instituciones a él asociadas, actuar como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo o interno; en la emisión y atención de empréstitos públicos, encargarse del Servicio de Tesorería del Gobierno, participar en representación de éste en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de

Reconstrucción y Fomento, así como ser depositario de todos los fondos de que no haga uso inmediato el Gobierno Federal, se determina plenamente con ello, que dicha Institución tiene encomendadas funciones que son propias de la Federación, y en tal virtud, los ataques que sufra en su patrimonio, dificultan o imposibilitan el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la propia Federación en los términos del inciso j) del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Competencia No. 123/73. Entre Juez Primero Penal de Hermosillo, Son., y Juez de Distrito en el mismo Estado.

Resuelto el 1º de abril de 1974. Unanimidad de cinco votos.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

166. COMPETENCIA, CONFLICTO DE.

Para la resolución de un conflicto de competencia entre los fueros federal y común, es intrascendente la circunstancia de que alguno de los hechos materia de la causa, pueda transformarse posteriormente en delito federal ya que el único criterio para determinar la naturaleza de los delitos por los cuales se instruye un proceso, es el auto de formal prisión.

Competencia No. 2/74. Entre los Jueces Primero de Distrito del Estado de Puebla y el de Defensa Social de Cholula, Puc.

Resuelto el 15 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

167. COMPETENCIA POR CUANTO A LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Si bien es cierto que el artículo 36 de la Ley de Amparo previene que cuando sean competentes los jueces de distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, y que la jurisprudencia número 53 del tomo de la Primera Sala del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965, establece que son competentes para conocer de los amparos en contra de órdenes de aprehensión, los jueces de distrito que tengan jurisdicción en el lugar en donde deben ejecutarse tales órdenes, aunque las autoridades que las ejecuten residan en otros lugares sujetos a distinta jurisdicción, también lo es que la ejecución de las referidas órdenes no puede presumirse por el simple hecho de que el promovente del amparo haya signado su demanda en determinado lugar

en un Estado, ni porque haya manifestado ser vecino de otra población del mismo Estado, pues tal conclusión sería simplemente apreciativa del Juzgador, pues para la ejecución del acto reclamado es necesaria la intervención de alguna autoridad responsable con residencia en la jurisdicción del Juez de Distrito, siendo evidente, por tanto, que sin el señalamiento de una autoridad ejecutora dentro de la jurisdicción del juez de Distrito en tal Estado no puede estimarse que la resolución correspondiente forzosamente deba ejecutarse en determinado lugar pues bien podría una persona en contra de quien se dicte una orden de aprehensión cambiar de domicilio y signar escritos en diversos lugares.

Competencia No. 14/74.

Resuelto el 3 de mayo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

168. CONDENA CONDICIONAL. PROCEDENCIA DE SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El hecho de que en la sentencia reclamada no se conceda el beneficio de la libertad condicional, es irrelevante, habida cuenta que el otorgamiento o negativa a disfrutar de ese derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Penal del Estado de Veracruz, es un acto administrativo y no jurisdiccional, ya que su decisión está encomendada al Ejecutivo del Estado en ejecución de las sanciones impuestas y de acuerdo a que, por la conducta observada por el sentenciado en su vida de reclusión, haya o no cesado su estado peligroso; por lo que en estas condiciones, esa omisión en modo alguno infringe los derechos públicos subjetivos del acusado.

Amparo Directo No. 3958/73. Quejoso: Eustorgio Saldaña Martínez.

Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

169. CHEQUES SIN FONDOS. NATURALEZA DE LAS ACCIONES A QUE DAN NACIMIENTO CONTRA EL LIBRADOR DE.

La expedición de un cheque que, presentado en tiempo, no es pagado al beneficiario del mismo por causa imputable al librador, hace nacer a favor del primero y en contra del segundo, tanto la acción directa mercantil de pago de la suma de dinero en dicho documento consignada, como la acción penal resultante también de esa falta de pago, las cuales, según

se advierte del contexto de los artículos que lo reglamentan conforme al Capítulo IV del Título Primero de la Ley, General de Títulos y Operaciones de Crédito, son independientes, por lo que el ejercicio de una no excluye a la otra, como lo confirma el artículo 193 de la precitada Ley, que prescribe que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable a aquél, aparte de la obligación accesoria que es a su cargo de resarcir al tenedor del aludido documento de los daños y perjuicios que se le ocasionen, incurre en la comisión de un hecho delictuoso que es sancionado con la pena del fraude.

Amparo Directo No. 672/974. Quejoso: Alberto Ceballos Ancona.

Resuelto el 10 de mayo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

170. DEFENSOR, FALTA DE. NO PUEDE IMPUTÁRSELE A LA AUTORIDAD CUANDO SU DESIGNACIÓN DEPENDE DEL INDI-CIADO.

La circunstancia de que en la averiguación previa el acusado no haya tenido defensor, no significa su idefensión, dado que el derecho de designar defensor, atento a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IX del artículo 20 constitucional, si no fue ejercitado por su titular no puede imputársele a la autoridad, esto es, al Ministerio Público en el que debe presumirse la buena fe.

Amparo Directo No. 4517/73. Quejoso: Miguel Angel Ortiz Mondragón.

Resuelto el 13 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.

171. DEMANDA DE AMPARO, MENCIÓN DE HECHOS FALSOS EN LA DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO NO SE COMETE.

Este delito se tipificó con la evidente finalidad de que en los juicios de amparo no se formularan demandas en las cuales se afirmaran hechos falsos o se omitieran los conocidos por los quejosos y que deben estar relacionados y tener trascendencia respecto a las resoluciones que se dicten en ese amparo; es decir, que tales hechos no vayan a ser base para dictar resoluciones ajenas a la realidad. Si, la quejosa en unión de otros ejidatarios firmaron una demanda de amparo y a ella la designaron representante común, habiendo resultado que algunas de las firmas eran falsas,

sin que se precisara la persona que las imprimió, lo anterior no configura el delito de mérito, pues la acusada sólo es responsable de los hechos que en su calidad de quejosa afirma en la demanda de amparo, o sea los que aparecen en el cuerpo del escrito y que tienen relevancia para el resultado del juicio o para las resoluciones procesales que en él recaigan y la circunstancia de que las firmas de algunos quejosos resultaron falsas, no significa que ello sea parte de los hechos narrados en la demanda, extendiendo ilógicamente el concepto de lo que son los hechos fundatarios de la acción de amparo y haciendo que cada uno de los quejosos sea garante de que todos los demás tengan la identidad con que aparecen en el escrito. Cuando se acumulan varias acciones de amparo ejercidas por diversos quejosos en una sola demanda, los firmantes responden exclusivamente de los hechos que se afirman como tales en el escrito y que se relacionan con su propia acción, no pudiendo responsabilizárseles de la correcta personalidad o identidad de todos los demás coagraviados. La circunstancia de que la quejosa era representante común carece de alguna significación para su responsabilidad en el delito, pues eso sólo la faculta para representar a los quejosos en la secuela del procedimiento del amparo; esto es, el cargo sólo lo puede ejercer con posterioridad a la demanda, sin que deba perderse de vista que el delito de que se viene tratando sólo se puede cometer exclusivamente al formularse la demanda.

Amparo Directo No. 4800/73. Quejoso: Enedina Gutiérrez Gutiérrez.
Resuelto el 19 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

172. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LA IGNORANCIA DE CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DEL OFENDIDO (Legislación Penal del Estado de Chihuahua).

Siendo la edad de la ofendida elemento constitutivo del delito de violación por equiparación, no puede dejarse al albedrío del infractor la circunstancia de su conocimiento o ignorancia, además de que por otra parte la intención delictuosa debe presumirse, en términos del artículo 6º del Código Penal aplicable, que no admite más excepción que los casos a que se refiere el artículo 61 del propio Código, pues aun en la creencia de que era legítimo el fin que se propuso, tal estimación no destruye la citada presunción.

Amparo Directo No. 5803/73. Quejoso: Rodolfo Castillo Ramos.
Resuelto el 3 de mayo de 1974. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

173. PENA, CARÁCTER RETENTIVO DE LA. CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO HACERLA EFECTIVA. (Legislación del Estado de Chihuahua).

La pena impuesta con carácter retentivo que se haga con fundamento en el artículo 88 del Código de Defensa Social del Estado, que establece que las medidas privativas de libertad que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración, lo que expresará en la sentencia; pero sin que su omisión sea obstáculo para que el Ejecutivo la haga efectiva, puesto que así lo ordena el artículo 89 del mismo Código de Defensa Social.

Amparo Directo No. 5803/73. Quejoso: Rodolfo Castillo Ramos.

Resuelto el 3 de mayo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

174. PERITO TRADUCTOR. PUEDE SERLO UN AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL.

El que el Ministerio Público haya designado perito traductor a un agente de la Policía Judicial local, es jurídicamente inobjetable, pues el cargo de agente de dicho cuerpo no es incompatible con el de perito, ni tampoco es impedimento para ello, ya que tal circunstancia no implica la parcialidad del perito en contra de los intereses del indiciado, pues esa situación no conduce, lógicamente, a la otra; y tan es así que el propio indiciado puede, dentro del juicio, rebatir, por medio de otro perito, lo traducido por el del Ministerio Público.

Amparo Directo No. 4517/73. Quejoso: Miguel Angel Ortiz Mondragón.

Resuelto el 13 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

175. REPARACIÓN DEL DAÑO. CUANDO EL OFENDIDO O LA PERSONA QUE TENGAN DERECHO A ELLA ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO. (Legislación del Distrito y Territorios Federales).

Si conforme a lo dispuesto por el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, el ofendido o sus legítimos representantes, tienen derecho a apelar, cuando aquél o éstos coadyuvan en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, es incues-

tionable que los mismos están legitimados para recurrir al amparo contra la absolución decretada por la autoridad ordenadora respecto de la condena a la reparación del daño a que en primera instancia había sido condenado el inculpado, sin que para admitir la demanda de garantías exhibida por la quejosa, obste el hecho de que el artículo 10 de la Ley de Amparo circunscriba la procedencia de aquélla a los actos que emanan de un "incidente" de reparación o de responsabilidad civil; habida cuenta que en lo que respecta a la primera hipótesis, y de acuerdo con el carácter de pena pública que en el Código Penal del Distrito y Territorios Federales tiene la reparación del daño exigible al acusado, la incoación de un incidente resulta anacrónico en tal legislación, por lo que es de concluirse que siendo parte en el juicio de amparo, la persona que tenga derecho a la reparación del daño, dada su calidad legalmente reconocida de coadyuvante del Ministerio Público en la exigibilidad de aquélla al reo en el proceso penal, la misma está plenamente legitimada para promoverlo.

Reclamación en el Amparo Directo No. 3253/73. Quejoso: María del Refugio García Vda. de Juárez.

Resuelto el 18 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTR. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

176. SALUD, DELITO CONTRA LA, LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE PLANTAS DE MARIJUANA, CARECE DE EXISTENCIA AUTÓNOMA CUANDO VA UNIDA AL CULTIVO DE LAS MISMAS.

Si el acusado sólo tuvo la posesión de las matas de marihuana por el lapso en que las estuvo cultivando, sin haber llegado a separar algunas de ellas para poseerlas con propósitos diversos a los de su simple cultivo y en esa virtud, su posesión sólo se circunscribió a la que era indispensable y estaba ligada con el cultivo de la planta, no puede tener una existencia independiente y autónoma, y queda subsumida tal posesión en la modalidad de cultivo.

Amparo Directo No. 67/74. Quejoso: J. Jesús Sánchez González.
5 votos.

PONENTE: MTR. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

177. SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN DE MARIGUANA. SU CULPABILIDAD REQUIERE EL CONOCIMIENTO DEL AGENTE RESPECTO A QUE LO QUE POSEE ES PRECISAMENTE MARI-GUANA.

Si al acusado se le encontraron varios paquetes con mariгуana, cuyo contenido ignoraba, en su caso, pero de acuerdo con las probanzas se acreditó que un individuo se los había encargado momentáneamente mientras conseguía medios para transportalos, en esa virtud no hay responsabilidad, porque en la posesión entran necesariamente elementos subjetivos, como lo es el conocimiento del contenido de lo que se posee, ya que no se puede poseer ilícitamente aquello que no se conoce y así no hay la necesaria culpabilidad que es indispensable en todo delito.

Amparo Directo No. 5049/73. Quejoso: Alejandra Abitia Chávez.
Mayoría de 3 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

178. TESTIGOS MENORES DE EDAD. NO ESTÁN IMPEDIDOS PARA RENDIR TESTIMONIO.

La minoría de edad no es impedimento para rendir declaración, siempre que se esté en aptitud de apreciar los hechos sobre los que verse el testimonio, máxime si se trata de una persona de 16 años, sin tara mental alguna que se le haya demostrado.

Amparo Directo No. 5715/73. Quejoso: Bruno Abarca Corona y otros.
Resuelto el 13 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

179. PRUEBA, DESECHAMIENTO DE. TRATÁNDOSE DE LA QUE NO INFLUIRA EN EL SENTIDO DEL FALLO, NO CAUSA AGRAVIO.

La resolución del Juez de Distrito que desecha la admisión de prueba que no trasciende al resultado del fallo, no causa agravio a la parte que la ofrece. Por otra parte, esa falta de influencia convierte en ocioso decretar la reposición del procedimiento del juicio para el solo efecto de que la prueba sea admitida.

Amparo en Revisión No. 7140/68. Quejoso: José López Delgado.
Resuelto el 10 de abril de 1969. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión No. 4252/70. Quejoso: Ejido Palma Sola, Mpio. de Coatzacoalcos, Ver.
Resuelto el 5 de marzo de 1971. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo en Revisión No. 494/73. Quejoso: Lucila Zepeda Godínez de Gomar y otra.
Resuelto el 30 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 2216/73. Quejoso: Pablo Francisco y otros.
Resuelto el 28 de febrero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 3106/73. Quejoso: Antonio Martínez y otros.
Resuelto el 7 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.

180. PRUEBA PERICIAL, SU VALOR PROBATORIO.

Si las autoridades recurrentes aducen que para que el Juez de Distrito otorgara valor al dictamen del perito, hubiera sido necesario que dicho dictamen fuese el resultado de trabajos y diligencias practicadas

en los terrenos respectivos, pero no expresan por qué el valor probatorio del dictamen debe condicionarse al hecho de que el perito se constituyera en tales terrenos, el agravio resulta inoperante.

Amparo en Revisión No. 4267/72. Quejoso: María del Pilar Patiño Vda. de Sánchez y otros.

Resuelto el 4 de julio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO: LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 1566/73. Quejoso: Octavio Robinson Bours F. Griffith y otros.

Resuelto el 16 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO: LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 1095/73. Quejoso: Leonor Favila de González.

Resuelto el 17 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 4195/73. Quejoso: María Rosa Pulido Rosas.

Resuelto el 19 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

Amparo en Revisión No. 5032/73. Quejoso: Daniel Bonilla Huerta.

Resuelto el 8 de mayo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO: LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

181. PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.

El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba pericial será calificada por el juzgador según su prudente estimación, y como en la especie, el dictamen del perito se apoya en documentos públicos que obran en el propio expediente del juicio de garantías y dicho dictamen contiene razonamientos y datos que producen convicción, ello es bastante para otorgarle valor probatorio.

Amparo en Revisión No. 2835/72. Quejoso: Nicolás y Jorge Rumilla Fayad.

Resuelto el 5 de julio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 2600/73. Quejoso: Guadalupe Pérez Castañeda y Coags.

Resuelto el 22 de noviembre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO: LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 1095/73. Quejoso: Leonor Favila de González.

Resuelto el 17 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 4195/73. Quejoso: María Rosa Pulido Rosas.
Resuelto el 19 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

Amparo en Revisión No. 5032/73. Quejoso: Daniel Bonilla Huerta.
Resuelto el 8 de mayo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO: LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

182. ACTOS QUE NO SON PROPIOS. RECURSO INTERPUESTO POR AUTORIDAD QUE LOS DEFIENDE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por una autoridad que, mediante los agravios que aduce, pretende defender la constitucionalidad de un acto que no le es propio, pues carece de legitimación para hacer dicho recurso.

Amparo en Revisión No. 4287/71. Quejoso: Antonio Fosado Gutiérrez y otro.

Resuelto el 20 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

183. AUDIENCIA. VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE. PROCEDE CONCEDER EL AMPARO.

Cuando autoridades agrarias pretenden ejecutar una resolución presidencial ampliatoria de ejidos en bienes de quienes no han sido oídos en el procedimiento agrario respectivo, entraña una violación procesal cuya reparación debe hacerse mediante la concesión del amparo para que se deje insubsistente la orden de ejecución reclamada; sin perjuicio de que las autoridades competentes resuelvan lo que en derecho proceda, previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente, en el que se cumplan las formalidades legales, con audiencia de los agraviados.

Amparo en Revisión No. 4225/73. Quejoso: Margarito Arce García y otros.

Resuelto el 7 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

184. CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asun-

tos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho. (Tesis número 60, páginas 122 y 123, Sexta Parte de la Compilación 1917-1965). En el caso de la presencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que expide un presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar el concepto de la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

Amparo en Revisión No. 4287/71. Quejoso: Antonio Fosado Gutiérrez y otro.

Resuelto el 20 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

185. CONSENTIMIENTO TÁCITO.

Si en la demanda de amparo se impugna la indebida ejecución de la Resolución Presidencial por afectar predios de la propiedad del quejoso y aparece acreditado que éste tiene el carácter de causahabiente del que fuera propietario del mismo inmueble que consintió tácitamente el propio acto, por no haberlo impugnado en su oportunidad, procede decretar el sobreseimiento con fundamento en los artículos 73 fracción XII y 74 fracción III de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión No. 5594/72. Quejoso: María Cervera Ponce Vda. de Lavín.

Resuelto el 17 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 9162/67. Quejoso: Jacinto Jiménez Almada y Coags.

Resuelto el 15 de enero de 1969. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

186. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

En tanto el Cuerpo Consultivo Agrario, como órgano técnico de consulta, emita opinión sobre los asuntos que la Ley le señala o que le son

sometidos a su consideración (artículos 27, fracción XI, inciso b) de la Constitución Federal y 2º y 36 del Código Agrario, “16 de la Ley Federal de Reforma Agraria”) carece de facultades decisorias, así como de imperio para ejecutar sus opiniones. En tales condiciones, procede concluir que no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Amparo en Revisión No. 3915/73. Quejoso: Manuel Romero Pérez y otros. Resuelto el 4 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

NOTA. El texto anterior constituye tesis jurisprudencial (No. 2, página 24. Informe de 1969). Se reproduce e invoca en este caso para señalar el artículo concordante de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

187. DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES POR UN DELEGADO ESTATAL DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN.

Aunque el artículo 10 del Reglamento a que se sujetará la División Ejidal, establece en su fracción I que el Delegado Estatal determinará por medio de inspección ocular, si el ejido se encuentra en los casos previstos por el artículo primero de ese Reglamento, ello no significa que no pueda delegar sus atribuciones en alguna persona que tenga los conocimientos técnicos necesarios para el efecto, como lo es un ingeniero comisionado; porque lo que importa en cada caso de división ejidal, es que se efectúe en los trabajos necesarios, a fin de determinar si el ejido se encuentra o no en alguna de las situaciones previstas por el artículo primero del Reglamento mencionado, y por tanto si es procedente o no la división solicitada.

Amparo en Revisión No. 941/72. Quejoso: Comisariado Ejidal “La Loma”, Municipio de Tacámbaro, Michoacán.

Resuelto el 24 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

188. EJIDATARIOS, DEBEN PROBAR TENER EL CARÁCTER DE LOS QUE DICEN SER BENEFICIADOS POR UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE NO HACE RELACIÓN DE LAS PERSONAS A QUIENES BENEFICIA.

Si los quejosos en un juicio de amparo, dicen tener el carácter de ejidatarios en una resolución presidencial dotatoria de Ejidos, y en ese

fallo no se mencionan los nombres de los ejidatarios beneficiados por la misma, los promoventes deben demostrar que ellos tienen tal carácter, con la finalidad de probar su legitimación procesal activa para intentar la acción constitucional de amparo, contra actos de autoridad que afectan directamente al núcleo de población dotado.

Amparo en Revisión No. 2574/73. Quejoso: Hilario Duarte González y otros.

Resuelto el 7 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

189. INAFECTABILIDAD, ACUERDOS DE. ENTRAÑAN EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD, EN FAVOR DE QUIENES SE EXPIDEN.

Los acuerdos presidenciales de inafectabilidad, entrañan el reconocimiento, por la suprema autoridad agraria, del derecho de propiedad en favor de las personas a quienes se otorgan, y, necesariamente, el de que las operaciones de compraventa por medio de las cuales éstas adquirieron los predios respectivos, produjeron efectos jurídicos.

Amparo en Revisión No. 5910/72. Quejoso: Herbert Luttmann Edelmann y otros.

Resuelto el 6 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

190. INCOMPETENCIA LEGAL DE LA SEGUNDA SALA. ÓRDENES DE APREHENSIÓN COMO ACTOS RECLAMADOS.

Cuando los actos reclamados se hacen consistir en órdenes de detención y su ejecución en perjuicio de los quejosos, tales actos, que se dicen fueron dictados ilegalmente y se pretende ejecutar en contra de los solicitantes del amparo, son actos que no emanan de procedimientos regidos por la legislación agraria y tampoco afectan derechos comprendidos dentro del régimen jurídico agrario establecido en favor de los núcleos de población ejidales o comunales o de los ejidatarios o comuneros, por más que se haga hincapié en que esa detención traería como consecuencia el desposeimiento de sus tierras de los propios quejosos; por lo que no se puede hablar de un juicio de amparo en materia agraria, sino de otra legislación diferente, en la que se establece el régimen constitucional para dictar órdenes de aprehensión y su ejecución. Consecuentemente no

son aplicables los artículos 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para estimar que se surta la competencia de la Segunda Sala; y si lo son, en cambio, los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 7º bis, fracción III, inciso a), del capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Amparo en Revisión No. 2358/73. Quejoso: Mercedes Ramírez Rodríguez y otros.

Resuelto el 4 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

191. LÍMITES, CONFLICTO DE.

Si lo ordenado por una sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en un juicio de inconformidad, fue que las autoridades agrarias estudiaran las pruebas ante ellas ofrecidas y las valorizaran, a fin de que resolvieran el conflicto entre los poblados contendientes, no puede considerarse que una resolución presidencial emitida en un expediente de reconocimiento y titulación de derechos, iniciado de oficio con posterioridad al conflicto, resuelva el problema de límites entre dichos poblados.

Amparo en Revisión No. 4448/73. Quejoso: Comunidad Agraria del Poblado de Santiago Teotongo, Estado de Oaxaca.

Resuelto el 8 de mayo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

192. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA A NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. CASO EN QUE DEBE ACORDARSE. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.

En los términos del decreto de reformas a la Ley de Amparo (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963) que reglamentó el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal (adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962) se establecieron las normas que regulan específicamente el juicio de amparo en materia agraria, configurándose así una institución que tiene como finalidad esencial la tutela del régimen jurídico agrario. El artículo 30 de la Ley de Amparo faculta a los

jueces para ordenar, cuando lo estimen conveniente, que se hagan personalmente determinadas notificaciones. El ejercicio de esta facultad no debe sujetarse, en forma meramente discrecional, a la simple voluntad del juzgador, sino que tiene que condicionarse a la importancia intrínseca de la determinación que deba ser objeto de la diligencia notficatoria, la cual, de ser trascendente, debe hacerse del conocimiento personal de la parte interesada, para el uso de sus derechos. Ahora bien, en lógica concordancia con el espíritu que informa el régimen tutelar del juicio de amparo en materia agraria, el precepto legal mencionado debe interpretarse en el sentido de que los jueces están obligados a ejercer la dicha facultad en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal cuando éstos, teniendo en el juicio el carácter de tercero perjudicados, no hubieran asistido a la audiencia constitucional y la sentencia, dictada en la misma audiencia en sentido favorable al quejoso, afecte o pudiera afectar en sus derechos agrarios colectivos a los núcleos de población tercero perjudicados.

Reclamación en el Amparo en Revisión No. 224/73. Quejoso: Comisariado Ejidal del Valle de Banderas, Mpio. de Compostela, Nayarit.

Resuelto el 28 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 1910/72. Quejoso: Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.

Resuelto el 18 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión No. 65/73. Quejoso: María de Jesús Quintero Bernal y otros.

Resuelto el 8 de agosto de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión No. 4769/73. Quejoso: Arnulfo Chávez Espino.

Resuelto el 27 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

193. PERSONALIDAD EN EL AMPARO.

Si de autos no aparece que los quejosos acreditaron fehacientemente su personalidad al presentar la demanda de garantías ni que lo hayan hecho durante el juicio, el juez de Distrito, al encontrar dicha irregularidad, debió mandar prevenir a los promoventes para que subsanaran

tal omisión, en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo y como no lo hizo antes de admitir la demanda, ni durante la tramitación del juicio de garantías, dicho juez violó las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, y por ello procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 91 del propio ordenamiento legal, para el efecto de que el aludido juez de distrito mande prevenir a los quejosos para que acrediten fehacientemente haber tenido la personalidad con que se ostentaron al presentar la demanda de garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo 146 de la Ley de Amparo, y seguida la tramitación legal del juicio, dicte la sentencia que en derecho proceda.

Amparo en Revisión No. 4525/73. Quejoso: Ejido de la Congregación de Paso del Cedro, del Mpio. de Actopan, Veracruz.

Resuelto el 6 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRRO GUERRERO MARTINEZ.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 2269/72. Quejoso: Ejido San Mateo Ixtacalco, Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

Resuelto el 11 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

194. PERSONALIDAD EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

La personalidad, como calidad con la que una o varias personas ocurren al juicio de garantías, debe examinarse en todo caso por el juzgador, aun en los amparos promovidos a nombre de un núcleo de población, pues es la base fundamental del procedimiento; de ahí que si el Juez de Distrito del conocimiento analiza de oficio la personalidad del quejoso o quejosos, no significa que actúe indebidamente con "rigor formalista", sino simplemente que examina el requisito procesal a que se refiere el artículo 4º de la Ley de Amparo, y que toma en consideración lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la misma ley, preceptos que, con el citado artículo 4º regulan lo relativo a la personalidad de quien promueve en el juicio de amparo.

Amparo en Revisión No. 1291/73. Quejoso: Luis Sáenz Campos y otros. Resuelto el 1º de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 2576/69. Quejoso: Comité Ejecutivo Agrario del Poblado de Macuiltepec, Municipio de Tuxpan, Ver.
Resuelto el 2 de octubre de 1969. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

195. PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.

El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba pericial será calificada por el juzgador según su prudente estimación, y como en la especie, el dictamen del perito se apoya en documentos públicos que obran en el propio expediente del juicio de garantías y dicho dictamen contiene razonamientos y datos que producen convicción, ello es bastante para otorgarle valor probatorio.

Amparo en Revisión No. 4195/73. Quejoso: María Rosa Pulido Rosas.
Resuelto el 19 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 2835/72. Quejoso: Nicolás y Jorge Rumilla Fayad.
Resuelto el 5 de julio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 2600/73. Quejoso: Guadalupe Pérez Castañeda y Coags.
Resuelto el 22 de noviembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 1095/73. Quejoso: Leonor Favila de González.
Resuelto el 17 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

196. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO.

Si el juzgador dicta sentencia en una controversia constitucional sin tener todas las constancias necesarias para resolver los problemas planteados, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, para el efecto de que el juez a que provea lo

conveniente para que las autoridades responsables le remitan las consciencias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos, o, en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y cumplido lo anterior dicte la nueva sentencia que proceda conforme a derecho. No bastan los asientos en el sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante estriba en que no hay elementos en autos que acrediten que las tales constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento del fallo.

Amparo en Revisión No. 2983/73. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado de San Antonio Mexztepec de San Felipe del Progreso, Estado de México.
Resuelto el 20 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

197. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL. ORDEN DE EJECUTARIA EN SUS TÉRMINOS.

Al ordenar el Juez de Distrito que “al ejecutarse la repetida resolución presidencial, se cumpla con ésta en sus términos y se formule un plan o proyecto que se ajuste a ella...”, no incurre en irregularidad alguna, puesto que, constituyendo el acto reclamado una ejecución, que se considera indebida y cuya ilegalidad queda demostrada, esa ejecución deja de tener efectos por el amparo concedido, debiendo procederse por parte de las autoridades agrarias, a una nueva ejecución, que no se aparte del contenido y de lo ordenado por la resolución presidencial.

Amparo en Revisión No. 5032/73. Quejoso: Daniel Bonilla Huerta.
Resuelto el 8 de mayo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

198. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, INEXACTA EJECUCIÓN DE LA.

Si los actos reclamados, en relación con los conceptos de violación se refieren a inexacta ejecución de la resolución presidencial, realizada sin que las autoridades ordenadoras hayan dispuesto esa indebida ejecución, es necesario distinguir entre la orden de ejecución, que en sí misma no es violatoria de garantías, y la ejecución que, por ser irregular, sí viola garantías individuales.

Amparo en Revisión No. 2158/73. Quejoso: Marcos Mechaca Terrazas.
Resuelto el 20 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 1359/58. Quejoso: Lilia Mojica de Mojica.
Resuelto el 17 de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO FRANCISCO RAMÍREZ.

Amparo en Revisión No. 3492/64. Quejoso: Jaime Gaytán Valenzuela.
Resuelto el 25 de noviembre de 1964. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JOSÉ RIVERA PÉREZ CAMPOS.

Amparo en Revisión No. 1410/72. Quejoso: Alfonso Soto Bartell.
Resuelto el 10 de agosto de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

199. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Aun cuando no existe en la Ley de Amparo precepto específico que de manera expresa autorice a suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de reclamación, deben estimarse aplicables, por analogía los artículos 2º, 76 y 91, fracción V, del citado ordenamiento, sobre todo si se tiene en consideración que la intención del legislador al establecer las normas que en particular rigen al juicio de amparo en materia agraria, fue dar a los núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios y comuneros en lo individual, por razones económicas y sociales, y teniendo en cuenta la situación que guardan gran parte de los campesinos del país, mayores facilidades para la defensa de sus derechos a través del juicio de garantías, disponiendo, entre otras cosas, la obligación del juzgador de suplir las deficiencias en que lleguen a incurrir, suplenencia que, con base en una interpretación sistemática de los preceptos relativos, concretamente de los artículos 2º, 76, 78, 91, fracción V, y 157 de la Ley de Amparo, no debe reducirse a suplir las deficiencias de la queja (demanda o revisión), sino que debe extenderse a cualquiera etapa del procedimiento.

Reclamación en el Amparo en Revisión No. 224/73. Quejoso: Comisariado Ejidal del Valle de Banderas, Mpio. de Compostela, Nayarit.
Resuelto el 28 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Precedentes:

Reclamación en el Amparo en Revisión No. 3811/70. Quejoso: Eduardo Ortiz R. y Coags.

Resuelto el 23 de marzo de 1972. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.

Reclamación en el Amparo en Revisión No. 4301/71. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado Tepetates.

Resuelto el 24 de abril de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.

200. SUPLENCIA OFICIOSA DE PRUEBAS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO EL NÚCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PERJUDICADO.

Esta Segunda Sala ha sostenido (tesis 21 y 22 publicadas a fojas 66 y 67 del Informe de 1972) que del análisis de la adición del cuarto párrafo a la fracción II del artículo 107 constitucional (Diario Oficial de 2 de noviembre de 1962) y de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo (Diario Oficial de 4 de febrero de 1963), así como de los correspondientes antecedentes legislativos, se advierte que tales modificaciones se realizaron con el propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en particular. Por lo tanto, la suplencia de la queja y el acopio oficioso de pruebas en favor de los núcleos de población ejidales o comunales que intervienen en los juicios de amparo, opera no sólo cuando tales núcleos tengan el carácter de quejosos en el juicio de garantías, sino que, aun siendo parte tercera perjudicada, los jueces de Distrito están obligados a suplir las deficiencias en que incurran siempre que de autos aparezca la existencia de alguna prueba que, de manera notoria, pueda beneficiar a dichos núcleos, en cuyo caso el juzgador debe acordar que sea recabada de oficio.

Amparo en Revisión No. 5617/72. Quejoso: Sucesión del Sr. Cándido Valladares.

Resuelto el 25 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.

201. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DIFERIMIENTO.

De acuerdo con el artículo 152 de la Ley de Amparo, el diferimiento, por segunda vez, de la audiencia constitucional, con el objeto de dar oportunidad a una de las partes para presentar copias certificadas de documentos que ha comprobado haber solicitado a las autoridades, sólo procede a petición de parte y si el juez lo estimare indispensable, por considerar que esas pruebas documentales pueden trascender al sentido de la sentencia.

Amparo en Revisión No. 2036/73. Quejoso: Franciscó Rodríguez Gómez.
Resuelto el 24 de abril de 1974. Unanimitad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS HORACIO CANCINO ROJAS.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 9780/68. Quejoso: Joaquín Poncc Rodríguez y Coags.
Resuelto el 8 de mayo de 1969. Unanimitad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión No. 4882/72. Quejoso: Cecilio Ramírez Gutiérrez.
Resuelto el 8 de marzo de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

202. AUDIENCIA, GARANTÍA DE CASO EN QUE RESULTA OCIOSO DETERMINAR SI SE VIOLA.

Si la autoridad responsable no estaba legalmente facultada para emitir el acto reclamado, resulta ocioso determinar si se violó o no la garantía de audiencia, pues en tales condiciones no puede exigírsele que oiga previamente al quejoso en su defensa.

Amparo en Revisión No. 4224/73. Quejoso: José Guzmán Pérez.
Resuelto el 29 de abril de 1974. Unanimitad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

203. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LAS.

El hecho de que el Juez de Distrito haya desechado las causales de improcedencia invocadas por una de las partes en un juicio de garantías, no implica su falta de estudio, sino que tal acto es consecuencia precisamente de un análisis previo de las causales invocadas.

Amparo en Revisión No. 4448/73. Quejoso: Comunidad Agraria del Poblado de Santiago Teotongo, Estado de Oaxaca.

Resuelto el 8 de mayo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

204. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA. SUS FACULTADES.

Entre las atribuciones que de manera particular corresponden a dicha Comisión figuran la de elaborar un catálogo de cuentas al que deberá ajustarse la contabilidad de las instituciones de crédito (artículo 94 de la Ley Bancaria), la de fijar las reglas para la estimación de los activos de las obligaciones y responsabilidades de las citadas sociedades (artículo 96 de la misma ley); la de inspeccionar y vigilar que en la contabilidad de los bancos se registre todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de esas sociedades concesionadas (artículo 94 del mismo ordenamiento); y, en relación con los balances de ejercicio de los bancos y organismos auxiliares, la ley, en su texto vigente en 1965, establecía en su artículo 95 que los balances anuales deberían ser presentados a la Comisión Nacional Bancaria dentro de los quince días siguientes al cierre del ejercicio correspondiente. La Comisión Nacional Bancaria deberá hacer las observaciones que fueren procedentes dentro de los 90 días siguientes al de su recibo. Los balances que no fueron objeto de observaciones durante ese plazo, se entenderán aprobados.

Amparo Directo No. 5388/72. Quejoso: Banco de Londres y México, S. A. Resuelto el 4 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

205. COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA PARA CONOCER DE AMPAROS DIRECTOS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, inciso b) de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 158 de la Ley de Amparo y 25 fracción III de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, la Segunda Sala es competente para conocer de los juicios de amparo en única instancia cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, administrativos o judiciales, en juicios de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos, o de juicios que, en opinión de la Sala, sean de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos. Por lo anterior, la Segunda Sala carece de competencia legal para conocer de los negocios cuyo acto reclamado lo constituye una sentencia judicial definitiva emitida por un Tribunal Judicial de carácter local.

Amparo Directo No. 1828/72. Quejoso: Florence Stenner de Avila.

Resuelto el 7 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

206. CUANTÍA, DETERMINACIÓN DE LA. COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA.

No constituye fundamento válido para determinar la cuantía del negocio el hecho de que la parte recurrente manifieste lo que supone se le causaría como perjuicio económico en caso de realizarse el acto reclamado; ya que el artículo 88 de la Ley de Amparo dispone que el quejoso debe proporcionar los datos para precisar dicha cuantía, lo que no significa que puede fijarla a su arbitrio; y estar así en posibilidad de establecer la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte.

Amparo en Revisión No. 3943/69. Quejoso: J. Piedad García Basurto.

Resuelto el 7 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

207. RECURSOS ADMINISTRATIVOS; FORMULISMOS Y EXIGENCIAS DE EXPRESIÓN EN LOS.

La doctrina está de acuerdo en que recurrir es acudir ante un juez u otra autoridad con alguna demanda o petición para que sea resuelta, y que recurso es la acción o efecto de recurrir, o más precisamente, la acción por medio de la cual se reclaman las resoluciones dictaminadas por la autoridad; que los elementos característicos del recurso son: la existencia de una resolución que afecte un derecho; que la ley determine la autoridad ante quien deba presentarse; el plazo para ello; que se interponga por escrito; que exista un procedimiento para su tramita-

ción y que la autoridad ante la que se interponga esté obligada a resolver. Por lo que se refiere a formulismos y exigencias de expresión, han sido atenuados en la legislación y la jurisprudencia y se ha procurado no sólo simplificarlos sino lograr la mayor facilidad para que juicios y recursos se tramiten con eficacia y rapidez. Así se ha determinado que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre; que las demandas con irregularidades en vez de desecharlas se manden aclarar, tanto en el juicio de amparo como en los que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles; que se faculta a las autoridades judiciales federales en el juicio de garantías para suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, y aun en los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se admite que no es necesario que se expresen en forma concreta en la demanda los agravios, ya que también pueden estudiarse los que implícitamente se han hecho valer al negar los hechos. En materia administrativa o fiscal, y en orden a los recursos, esta amplitud de criterio se explica porque si en su origen los recursos tuvieron como fin proteger los derechos de los administrados, ese criterio ha sido substituido por una concepción social en la que, sin desentenderse de los intereses particulares, se tiene presente como objetivo principal "el asegurar la juridicidad de la acción administrativa y con ella el interés de la administración que surge de las mismas normas jurídicas que regulan su actuación". De ahí que no sea aceptable desecharse recursos o promociones por razones de forma o por exigencias de expresión, cuando sea posible suplir su oscuridad por medio de la interpretación; pues "la acción de los particulares en el control administrativo concurre no sólo a la defensa de sus derechos e intereses sino también, y en forma principal, a garantizar la legitimidad administrativa, ya que no existe interés alguno en eliminar esa intervención por meras deficiencias formales, pues ello implicaría obrar contra esa legitimidad de la administración".

Amparo Directo No. 3181/73. Quejoso: Banco Internacional, S. A.

Resuelto el 11 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

208. REGLAMENTOS, REFRENDO DE LOS, POR PARTE DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS.

De acuerdo con el artículo 92 de la Constitución General de la República, todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente de la República, para la eficacia de su promulgación, deberán someterse al refrendo

de los secretarios de Estado cuando su ramo de atribuciones corresponda. Cabe considerar que tal prevención no debe ser llevada al extremo de exigir el refrendo de un reglamento por parte de un secretario de Estado, cuando en el mismo se toque sólo de manera incidental o accesoría, alguna materia diversa de la principal.

Amparo en Revisión No. 1553/73. Quejoso: Productos Selmor, S. A. de C. V.
Resuelto el 17 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

209. SEGURO SOCIAL, REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DEL.

No es exacto que el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracciones a la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, viole los principios de legalidad y jerarquía de las leyes, refiriéndose a supuestos no comprendidos por el artículo 141 de la Ley del Seguro Social. Por lo contrario, el Reglamento en cuestión se apoya precisamente en dicho artículo 141 de la Ley del Seguro Social, vigente al expedirse el Reglamento, y el precepto de la Ley del Seguro Social expresamente previene que corresponderá al Reglamento indicar el procedimiento que deba seguirse para aplicar las sanciones. El Reglamento de que se trata señaló multas de cincuenta a mil pesos a los patrones que incurran en las faltas que el mismo señala, cuantía que igualmente determina el precepto de la Ley; de donde resulta que dicho Reglamento es congruente con el artículo de la Ley que le sirve de fundamento, en la época en que lo hizo.

Amparo en Revisión No. 1553/73. Quejoso: Productos Selmor, S. A. de C. V.
Resuelto el 17 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

210. SOBRESSEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PRUEBAS PRESENTADAS Y NO ANALIZADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO.

Dadas las causales de sobreseimiento del juicio de garantías, cuyo estudio es previo al del fondo del asunto por ser una cuestión de orden público, el Juez de Distrito no tenía por qué analizar las pruebas aportadas en el procedimiento de garantías, ya que las mismas sólo servirían, en su caso, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado. Resultaría ilógico y contrario a la técnica analizar primero un problema de fondo, para determinar después que no es procedente el juicio de amparo.

Amparo en Revisión No. 3916/73. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado
"Palo Alto", Municipio de Aguililla, Estado de Michoacán.
Resuelto el 8 de mayo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

TERCERA SALA

211. ALIMENTOS. DEBEN CUBRIRSE TOTALMENTE LAS PRESTACIONES QUE LA LEY SEÑALA POR TAL CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Los alimentos, por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos, ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. Por eso, el artículo 239 del Código Civil señala expresamente lo que deben comprender los alimentos: "comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad"; es decir, que el conjunto de todas esas prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad.

Amparo Directo No. 1470/73. Quejoso: Renato Mellado Martínez.

Resuelto el 29 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

212. ALIMENTOS. OBLIGACIÓN de PROROCIONARLOS.

La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales; consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere.

Amparo Directo No. 333/73. Quejoso: Eutiquio Gómez Venancio.

Resuelto el 22 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Precedente:

Séptima Época, Volumen 3, Cuarta Parte, p. 48.

213. ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. CARGA DE LA PRUEBA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La fracción V del artículo 251 del Código Civil del Estado de Veracruz, coincidente con la fracción V del artículo 320 del Código del Distrito Federal estatuye que cesa la obligación de dar alimentos: "V.—Si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables". Debe decirse, en consecuencia, que es el deudor alimentista quien debe demostrar que cesó su obligación de dar alimentos al acreedor, en virtud de que éste fue el que abandonó el domicilio por causas injustificadas.

Amparo Directo No. 333/73. Quejoso: Eutiquio Gómez Venancio.
Resuelto el 22 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Precedente:

Sexta Epoca, Volumen CXXXVI, Cuarta Parte, p. 40.

214. ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, TRATÁNDOSE DE MARINOS MILITARES.

Debe admitirse como principio general, que si una dotación es fijada oficialmente en el presupuesto de egresos aprobado por la Cámara de Diputados conforme a la fracción IV del artículo 74 constitucional, como en el caso el sueldo de un marino militar, la suma señalada necesariamente ha tomado en consideración los gastos normales de un jefe de familia, en atención no solamente a la situación económica y geográfica del lugar en que se encuentre, sino también derivada de la categoría o rango que a éste pueda corresponderle dentro de la escala de empleos establecida por la ley respectiva; por otra parte, también debe decirse que la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia. En tales condiciones, si los ingresos percibidos por el deudor se estiman suficientes para atender las necesidades alimentarias de un grupo familiar, por regla general un matrimonio con hijos, no existe razón jurídica que pueda justificar que la sola esposa por concepto de vestido y comida, pueda requerir el sesenta y cinco por ciento de los ingresos del esposo y que éste solamente necesite para cubrir los mismos aspectos (vestido y comida) el treinta y cinco por ciento, máxime, cuando ella per-

manece en el domicilio conyugal dedicada exclusivamente al hogar y él se encuentra separado de ese domicilio por razones de su trabajo; legalmente no existe ninguna razón para que por el hecho de que el esposo tenga menores gastos en un momento dado, necesariamente la cónyuge se vea favorecida con un incremento en la suma que se le asigne como alimentos, pues la distribución proporcional a que se refiere el artículo 242 del Código Civil, al disponer que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, no significa que fatalmente y en todo caso el deudor deba proporcionar al acreedor todo aquel numerario que no utilice en su sostenimiento, sino que se dé lo que aquél requiera para vivir en las mismas condiciones en que viviría al lado del deudor, si no se encontraran viviendo separados.

Amparo Directo No. 1470/73. Quejoso: Renato Mellado Martínez.
Resuelto el 29 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

215. APELACIÓN, DESERCIÓN DEL RECURSO DE.

La resolución que declara infundado el recurso de reposición interpuesto contra el auto por el cual la autoridad responsable tuvo por expresados los agravios de la apelante, constituye una violación procesal catalogada en las fracciones IX y XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, que debe reclamarse al interponer el amparo directo contra la sentencia definitiva, en los términos del artículo 161 de la misma Ley, por no causar perjuicio irreparable que pueda ser motivo de amparo indirecto.

Amparo Directo No. 74/72. Quejoso: Jaime Hernández Pérez Ruffo.
Resuelto el 15 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

216. AUTORIDADES RESPONSABLES, CONFUSIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DE LAS.

La inexactitud en el señalamiento de las autoridades responsables en el amparo directo, no es motivo para sobreseer el amparo, si el quejoso aclaró en tiempo la demanda, precisando el nombre correcto de la responsable, toda vez que de acuerdo con la técnica establecida para el juicio de garantías en el artículo 178 de la Ley de Amparo, si hubiere irregularidad en el escrito de demanda por no haberse llenado los requisitos

que establece el artículo 166, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, señalarán al promovente un término que no excederá de cinco días para que subsane las omisiones o corrija los defectos. Así pues, si el quejoso aclara la demanda, la causa de improcedencia por inexistencia de autoridad responsable desaparece. De no aclararse la demanda en el término y la forma precisada por el artículo 178 citado, entonces procede tener al quejoso por desistido de la demanda, y desestimarla por improcedencia.

Amparo Directo No. 795/70. Quejoso: Eva Llaca Vda. de González.
Resuelto el 4 de marzo de 1974. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

217. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, QUE DEBEN ESTIMARSE COMO TALES.

El concepto de violación tiene lo esencial para estimarlo como tal, si pone de manifiesto que en la sentencia reclamada no se tomó en cuenta la prueba de confesión aportada por la quejosa al juicio del que deriva el acto reclamado, e igualmente argumenta que la prueba testimonial, también rendida en el juicio, no fue valorizada legalmente, y por lo anterior es suficiente para que ello se considere como concepto de violación, pues es evidente que uno de los fundamentos de toda sentencia lo constituye el estudio, análisis y valoración de las pruebas rendidas en el procedimiento judicial.

Amparo Directo No. 737/73. Quejoso: Guisela Domínguez Arcega.
Resuelto el 1º de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

218. CONFESIÓN FICTA DE POSICIONES. CASO EN QUE EXISTE AUN CUANDO NO HAYA DECLARACIÓN EXPRESA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Si por una omisión no se asentó en la resolución la expresión de que se tenía por confeso al representante legal de una de las partes de las posiciones que se calificaron de legales, tal omisión no basta para estimar que no hubo declaración de tenerlo por confeso, puesto que al citar el Juzgador el artículo 322 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1º—Cuando sin justa causa no comparezca", es incuestionable que el Juz-

gador acordó en sus términos la solicitud de la parte contraria en el sentido de tener por confeso al representante legal a que se hizo referencia, pues de no entenderse así, la resolución carece totalmente de sentido.

Amparo Directo No. 5028/72. Quejoso: Inés Acosta Rivera y otros.

Resuelto el 15 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

219. CONFESIÓN, PRUEBA DE.

Es verdad que, por regla general, la prueba de confesión judicial sólo puede existir entre las partes litigantes; sin embargo, en el caso en que se demanda de una empresa mercantil la responsabilidad civil proveniente de hecho ilícito ajeno, en los términos de los artículos 2084, 2085 y 2097 del Código Civil del Estado de Sonora, o sea, por el daño causado por uno de sus empleados en el ejercicio de sus funciones, la circunstancia de que éste no haya sido parte en el juicio respectivo, no justifica el que la autoridad responsable desestime su confesión, aduciendo que fue mal admitida porque el absolvente no fue parte en el juicio; porque siendo dicha persona el autor del hecho generador del daño, sólo ella podía reconocer la verdad respecto de ese hecho que le era propio, pues la característica distintiva de la confesión es que se refiera a hecho propio del absolvente. Si se demandó a la empresa y no al autor del daño, ello se debe a que, por disposición de la ley, la responsabilidad civil proveniente del daño se desplaza a la esfera jurídica del tercero cuya dirección, o vigilancia, ejerce sobre el empleado y no porque el hecho causante del daño sea propio de la demandada.

Amparo Directo No. 2760/72. Quejoso: Manuel Félix Aguirre.

Resuelto el 29 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS LÓPEZ.

220. CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De acuerdo con el artículo 402, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles y la jurisprudencia 118 de este Alto Tribunal, visible en la página 365 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, uno de los requisitos que debe llenar la confesión expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente o de su representado.

Amparo Directo No. 5028/72. Quejoso: Inés Acosta Rivera y otros.

Resuelto el 15 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

221. CONVENIO CON FUERZA DE SENTENCIA EJECUTORIA QUE DEJA AL ACTO RECLAMADO SIN EFECTO. SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO.

En los términos del artículo 2953 del Código Civil, “La transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada...”; a su vez, el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles estatuye que: “todo lo que en este capítulo (de la vía de apremio) se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales”. Por tanto, los convenios judiciales con los que las partes concluyen una controversia son equiparados por el derecho sustantivo y por el procesal a las sentencias ejecutorias simple y cuando hayan sido judicialmente aprobados y elevados a esa categoría. Atendiendo a estas consideraciones, es inconcuso que cesan los efectos del acto reclamado, si las partes en convenio judicial expresamente transigen con respecto a lo resuelto en aquél; consecuentemente, es este convenio judicial el que a partir de su celebración, obliga jurídicamente a las partes, si las mismas estuvieron anuentes en otorgarle la misma fuerza de la de una sentencia ejecutoria, y así fue acordado por el Juez del conocimiento. Por voluntad expresa de los firmantes, la sentencia del tribunal de alzada deja, por tanto, de surtir sus efectos jurídicos, al modificarse en el convenio lo resuelto en aquélla; surtiéndose, por ende, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo Directo No. 2859/73. Quejoso: Graciela Soto de Del Mazo.

Resuelto el 24 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

222. CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE.

El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que

resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman.

Amparo Directo No. 5442/72. Quejoso: Manuel Núñez Esparza.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

223. DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.

Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal, compete al actor demostrar estos extremos: 1º. La existencia del matrimonio. 2º. La existencia del domicilio conyugal. 3º. La separación injustificada del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos.

Amparo Directo No. 6002/72. Quejoso: Ezequiel Rodríguez Delgado.
Resuelto el 5 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

224. DIVORCIO, ALIMENTOS PROVISIONALES EN CASO DE CESACIÓN DEL DERECHO A RECIBIRLOS POR LA CÓNYUGE CULPABLE. CONGRUENCIA EN SENTENCIAS CIVILES.

La congruencia de los fallos judiciales en materia civil debe regirse atendiendo a la acción ejercitada y a sus consecuencias, así como a la contestación y a la contrademanda si la hubiere, para después hacer la declaración del derecho relacionado con la acción, y en su caso la condena que proceda, decidiendo al efecto con claridad y precisión todas las pretensiones deducidas en la demanda, contestación y en el pleito. Por consiguiente, el principio de congruencia que rige a las sentencias dictadas en los juicios del orden civil, está determinado por la acción ejercitada y por la defensa opuesta, esto es, que el particular al intentar una acción en realidad solicita que el Estado, por conducto de su órgano jurisdiccional, dicte la sentencia que corresponda, aplicando las normas legales que sean procedentes, atenta la naturaleza y las particularidades de la

acción y del caso concreto. Por lo tanto, si en el juicio de divorcio se decide que la cónyuge fue culpable de la disolución del matrimonio, y ésta disfrutaba de pensión alimenticia provisional concedida dentro del mismo proceso, es procedente que el fallo final determine la cesación de los alimentos para ser congruente con la acción, ya que esta condena es consecuencia de los efectos del divorcio; esto es, de la acción de divorcio intentada.

Amparo Directo No. 5950/72. Quejoso: Luis Regand Calzada.
Resuelto el 4 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

225. DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.

Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y los Códigos de los Estados que tienen igual disposición, como regla general, debe demostrarse que previamente al ejercicio de la acción y ante la negativa del cónyuge demandado para ministrar alimentos, el cónyuge actor pidió el aseguramiento de bienes o el embargo de los sueldos en contra de aquél, y que a pesar de esto no logró hacer efectivos los derechos establecidos en los artículos 165 y 166 del mencionado Código Civil, a no ser que el demandado careciera de bienes o de trabajo, por el cual percibiera un sueldo o salario, sobre los cuales pudiera hacer efectiva la pensión alimenticia, que haría innecesaria la promoción de las medidas de aseguramiento antes mencionadas.

Amparo Directo No. 1472/73. Quejoso: Soledad Amparo Gomar Hernández.
Resuelto el 15 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

226. DIVORCIO, PETICIÓN INJUSTIFICADA DE, COMO CAUSAL SUPERVENIENTE, ESTANDO PENDIENTE DE RESOLVERSE ACCIÓN RECONVENCIONAL.

En los procesos donde se prestan casos de demanda y contrademanda o reconvencción, en realidad se establece una dualidad de juicios dentro de un mismo procedimiento que la ley permite que se tramiten juntos, por las ventajas que se presentan para ambos litigantes, pero ésto no significa

que la acción inicial y la reconvencción estén supeditadas en su existencia la una con la otra, puesto que si la acción inicial termina por cualquier causa, la reconvencción puede continuar como acción autónoma. Por lo tanto, si en un juicio de divorcio ambos cónyuges se demandan la disolución del vínculo matrimonial, y tramitado el juicio se dicta sentencia de primer grado dejando subsistente el vínculo, porque ni el actor ni el reconveniente probaron su acción, y sólo uno de los cónyuges apela, es obvio que el consorte que consintió como consecuencia lógica que su causal fue injustificada, ya que la apelación del otro consorte respecto a la reconvencción, se refiere y tramita exclusivamente con relación a la contrademanda y su contestación, o sea en forma independiente de la acción inicial que quedó definitivamente juzgada. En esta virtud, es indudable establecer que si el actor en la demanda inicial consintió la sentencia de primer grado que declaró no probada su acción, porque no apeló, también consintió la declaración del juez de que la causal era injustificada, y por lo tanto incurrió a su vez en la causal de divorcio que el Código Civil para el Estado de Puebla establece en su artículo 224 toda vez que este precepto a la letra dice: "Art. 224.—Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa injustificada y se demostrare la injustificación, el demandado tiene derecho para pedir a su vez el divorcio pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido". No obsta en contrario que la reconvencción se siga tramitando, porque como se indicó, esta acción es independiente de la inicial, y si surge una nueva causal en favor de uno de los cónyuges, no puede impedirle que la ejercite en un nuevo juicio, sólo porque en otro proceso se tramite una apelación relativa a otra causal de divorcio; o dicho en otras palabras, aun estando en trámite un juicio de divorcio puede engendrarse una nueva causa de divorcio; por ejemplo, una carta en la que el marido le confiesa a su mujer que tiene relaciones sexuales con otra mujer, que vive con ella, que el ha puesto un departamento e inclusive que tiene un hijo con ella. Es evidente pues, que surgiendo una nueva causal de divorcio, aun cuando esté tramitándose otro juicio en apelación, la nueva causal sí puede hacerse valer en vía de acción para obtener la disolución del vínculo matrimonial, como sucede en el supuesto de incurrir uno de los cónyuges en la causal que establece el transcrito artículo 224 del Código Civil para el estado de Puebla.

Amparo Directo No. 4434/72. Quejoso: Refugio Garcilazo Morales.
Resuelto el 4 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTR. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

227. DIVORCIO NECESARIO. PRUEBA TESTIMONIAL DE MILITARES DE MENOR JERARQUÍA QUE EL OFERENTE.

El hecho de que los testigos presentados por el actor hayan sido de menor jerarquía que él en el Ejército Mexicano, no es motivo suficiente para desestimar su dicho, si no hubo razón para presumir que tal circunstancia determinó que los declarantes se apartaron de la verdad, pues este Alto Tribunal ha considerado reiteradamente, que en cuestiones de conflictos conyugales, las personas más enteradas para informar al juez de esas dificultades, son aquellas que por su cercanía con los esposos tienen la posibilidad de enterarse de lo que sucede entre ellos, como lo son entre otros, los familiares, los amigos, los compañeros de trabajo; los domésticos, o como en la especie los declarantes, que por sus funciones tenían que hacerle entrega en su domicilio al oferente de la prueba, de las comunicaciones que le eran giradas por el Mando. Máxime, cuando los testigos no estaban directamente bajo las órdenes del actor, sino que simplemente eran los encargados de entregarle los oficios que le eran dirigidos dentro del Instituto Armado, de modo que esa relación indirecta no pudo estimarse como influencia decisiva en el ánimo del subalterno que lo llevara a declarar sólo conforme a las indicaciones del superior.

Amparo Directo No. 4890/72. Quejoso: Rebeca Villagrán Martínez.
Resuelto el 29 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

228. EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, ILEGALIDAD DEL.

El embargo sólo puede ser eficaz cuando recae en bienes que corresponden al demandado, y no es jurídico que por no haberse inscrito oportunamente la compraventa, el acreedor del vendedor tenga derecho a secuestrar lo que ha salido del patrimonio de éste.

Amparo Directo No. 1228/73. Quejoso: Central de Nutrimientos Animales, S. A.
Resuelto el 7 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

Véase:

Tesis de Jurisprudencia No. 176. Apéndice de 1917-1965. Cuarta Parte, p. 544.

229. ESTADO CIVIL, ACCIONES DEL, O QUE AFECTEN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, SI ESTA ADMITE RECURSO ORDINARIO.

Si bien es verdad que conforme al artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal de la República, sólo la Suprema Corte de Justicia conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, también lo es que esta competencia, sin embargo, sólo puede entenderse cuando la resolución que se impugna en el juicio de amparo directo no admite recurso ordinario conforme a la ley local, pero el amparo es improcedente y procede su sobreseimiento de acuerdo con el artículo 74, fracción III, en relación con la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, si se incoa contra una sentencia de primer grado que admite recurso ordinario, sin previamente agotar éste.

Amparo Directo No. 267/73. Quejoso: Trinidad Pérez Cabrera de Reyes.
Resuelto el 28 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

230. HOGAR CONYUGAL, NEGATIVA JUSTIFICADA DE UNO DE LOS CÓNYUGES PARA INCORPORARSE AL.

Si el local que el esposo señala como hogar conyugal, no consta de los elementos necesarios indispensables para considerarlo como el asiento de la familia, que en un principio, forman ambos cónyuges, se justifica la resistencia de la esposa de convivir con su esposo en dicho lugar, y opera la excepción que contiene el artículo 99 del Código Civil del Estado de Veracruz, en cuanto indica que los tribunales pueden eximir a uno de los cónyuges de convivir con el otro, cuando éste establezca el hogar conyugal en un lugar insalubre o indecoroso.

Amparo Directo No. 1796/73. Quejoso: Jonás Morales Sánchez.
Resuelto el 13 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

231. INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN HIJO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Ni el artículo 313 del Código Civil, ni el 24 del Código Adjetivo exigen, como elemento de esa acción interdictal, el empleo de la violencia o vías

de hecho para obtener la desposesión, y si es el padre quien despoja a la madre y éstos viven separados y el hijo es menor de cinco años, es aplicable, por analogía, el artículo 219 del invocado Código Civil, para otorgar la posesión a la madre.

Amparo Directo 6069/72. Quejoso: Aurelio Gracia Soto.

Resuelto el 25 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS LÓPEZ.

232. INTERDICTOS. PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE CONFIESA LA ACCIÓN RECLAMADA, RESULTA INÚTIL SU ESTUDIO.

Si la autoridad responsable estimó legalmente probada la acción interdictal con los dichos de los propios demandados, ningún perjuicio se les siguió a éstos al no analizar y valorizar la prueba testimonial que también allegó el actor, la que en caso de haberse ocupado de ella la autoridad responsable, hubiera reforzado la versión de los quejosos, en cuanto a que el actor está en posesión del inmueble de referencia. También es correcto el razonamiento relativo a que en los términos del artículo 813 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, por ejercer sobre la superficie cuestionada un poder de hecho el actor tiene carácter de poseedor, y que si su posesión la obtuvo mediante el despojo que alegue la demandada, mientras ésta no le demanda judicialmente su restitución, el juicio plenario de posesión o reivindicatorio, según el caso, debe protegerse al actor, porque en el interdicto no se deciden cuestiones de posesión definitiva ni de propiedad.

Amparo Directo No. 5027/72. Quejoso: Anita Brenner Vda. de Glusker.

Resuelto el 20 de marzo de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

233. MUTUO CON INTERÉS CONVENCIONAL NO USUARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El tribunal responsable no está en lo correcto si reduce el tipo de los intereses moratorios convenidos entre las partes en un contrato de mutuo, del dieciocho por ciento anual, al doce por ciento anual, pues aquella tasa de interés señalada para el caso de mora en el pago del capital o de los intereses normales, no es desproporcionada, si se toma en cuenta que si el importe del capital mutuado fue de trescientos mil pesos, la compensación recibida por el acreedor por el incumplimiento

del deudor, a razón del dieciocho por ciento anual (uno y medio por ciento mensual), solamente es de cuatro mil quinientos pesos mensuales, porcentaje que resulta bastante moderado, si no hubo ninguna otra pena convencional. Tampoco puede estimarse que en el señalamiento de los intereses el acreedor se aprovechó del apuro pecuniario en que se encontraba el deudor, si de la escritura en que se hizo constar el contrato base de la acción, se desprende que el deudor no iba a ocupar ese préstamo para cubrir una emergencia o una necesidad inaplazable, que lo colocara en la situación de tener que aceptar el préstamo ineludiblemente, en las condiciones que fueran fijadas por el acreedor, sino que según el clausulado el capital prestado lo invertiría simplemente en terminar la construcción de una finca que se levantaba en el inmueble hipotecado con relación al mutuo. Finalmente si se observa en la misma escritura en que se hizo constar el mutuo, que tanto el acreedor como el deudor manifestaron que eran comerciantes, ello aleja toda idea de que uno u otro pudieran ser inexpertos o ignorantes en el campo de las transacciones.

Amparo Directo No. 3326/73. Quejoso: Concepción Camarena González Vda. de Ochoa.

Resuelto el 3 de mayo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

234. OBLIGACIONES SUJETAS A VARIAS CONDICIONES SUSPENSIVAS. NACIMIENTO.

Los actos jurídicos sujetos a diversas condiciones suspensivas, no pueden existir sino hasta el momento en que dichas condiciones sean debidamente cumplidas en su totalidad.

Amparo Directo No. 4405/68. Quejoso: Industrias Químicas Básicas de México, S. A.

Resuelto el 4 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

235. PAGARÉS PARA DOCUMENTAR LOS PAGOS EN UNA COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, AUTONOMÍA DE LOS.

La existencia de un contrato de compraventa con reserva de dominio celebrado entre las partes, que haya generado el pagaré base de la acción, no le quita a éste su carácter de título de crédito y, por ende, de documento ejecutivo en los términos del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que en la Ley mencionada no

existe ninguna disposición que así lo prevenga y sí, en cambio conforme al artículo 5º de la misma, estos títulos gozan del atributo de autonomía, lo que permite su existencia autónoma, independiente por completo de la operación que les dé origen, según la tesis jurisprudencial número 375, aparecida en la página 1134, cuarta parte, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, que dice: "TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS".

Amparo Directo No. 5058/73. Quejoso: Antonio Vivar y Laura Guadalupe Aguilar de Vivar.

Resuelto el 3 de mayo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

236. PATRIA POTESTAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR SE LE CONCEDA SU EJERCICIO, QUIEN SOLO TIENE PARENTESCO ESPIRITUAL CON UN MENOR.

La madrina religiosa carece de legitimación para solicitar se le conceda el ejercicio de la patria potestad, pues de acuerdo con los artículos 414 a 418 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, la patria potestad la deben ejercer en primer lugar los padres, y en su defecto los abuelos paternos o maternos; de suerte que, en el supuesto de que se condenara a la madre a perder la patria potestad sobre su hija, el ejercicio de la misma debería recaer en el padre de la menor o en los abuelos, pero no en quien no tiene más vínculo con la menor que ser su madrina religiosa, mismo que la ley no admite como generador de derechos, ya que de conformidad con el artículo 292 del Código Civil la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil, a los que se refiere en los artículos del 293 al 300 del mismo Ordenamiento.

Amparo Directo No. 4932/72. Quejoso: María Teresa Botello Hernández. Resuelto el 5 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

237. POSESIÓN, LAS BOLETAS DE CONTRIBUCIONES NO SON PRUEBA FEHACIENTE DE LA, NI DE LOS REQUISITOS PARA PRESCRIBIR.

Las solas boletas relativas al pago de contribuciones, no pueden tenerse como prueba de la posesión, puesto que el efecto probatorio de tales constancias, solamente alcanza a la relación del causante con el fisco, y

mucho menos pueden acreditar que la persona que cubrió los créditos fiscales haya poseído con las características o requisitos suficientes para que opere en su favor la prescripción adquisitiva.

Amparo Directo No. 795/70. Quejoso: Eva Llaca Vda. de González.
Resuelto el 4 de marzo de 1974. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

238. PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN AMPARO SI LA QUEJOSA NO LAS IMPUGNO EN JUICIO MEDIANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Este Alto Tribunal está legalmente impedido para analizar las supuestas infracciones procesales que se contengan en los conceptos de violación expresados por la promovente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161, fracción I, de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente: ::En los juicios civiles, el agraviado... "I.—Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale", si la quejosa no impugnó ninguna de las resoluciones dictadas en la audiencia de ley, si las mismas eran apelables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 691 in fine del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Amparo Directo No. 3935/72. Quejoso: Paula Hernández Chaparro de Lazcano.
Resuelto el 24 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

239. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, BUENA FE PARA LA CONGRUENCIA EN SENTENCIAS CIVILES.

La congruencia de los fallos judiciales en materia civil debe regirse atendiendo a la acción ejercitada, así como a sus consecuencias, para después establecer la declaración del derecho protegido por la acción, y en su caso la condena que proceda, decidiendo al efecto con claridad y precisión todas las pretensiones deducidas en la demanda, en la contestación y en el pleito. Por consiguiente, el principio de congruencia que rige a las sentencias dictadas en los juicios del orden civil, está determinada por el derecho ejercitado; esto es, que el particular al establecer una acción en realidad solicita que el Estado, por conducto del poder correspondiente, declara el derecho que le asiste o, bien, aplique las normas

legales que sean procedentes atenta la naturaleza y las particularidades de la acción y del caso concreto. En consecuencia, si se discute la prescripción de un predio y la demanda se fundó en una supuesta causa de posesión de buena fe, es innegable que el estudio de la acción comprende el de la buena o mala fe en el hecho posesorio, porque sólo así puede establecerse si la petición del actor prosperó.

Amparo Directo No. 795/70. Quejoso: Eva Llaca Vda. de González.
Resuelto el 4 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

240. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, EL INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE PARA QUIEN LO OBTIENE CAUSA O TÍTULO SUFICIENTE PARA QUE PROCEDA LA.

Por su naturaleza, el interdicto de retener la posesión no siempre acredita en favor del actor que obtiene, que la posesión deriva de una causa o título suficiente para obtener la prescripción positiva, porque los interdictos persiguen como finalidad proteger el simple hecho de la posesión que para esos efectos se considera como interino, ya que se trata de un procedimiento cautelar y en consecuencia el problema de la posesión plenaria, o de posesión suficiente para adquirir la propiedad, así como las controversias que se susciten sobre la propiedad misma, se tramitan en vía distinta por medio de acciones conducentes, como lo son la reivindicatoria, usucapción o plenaria de posesión en su caso.

Amparo Directo 795/70. Quejoso: Eva Llaca Vda. de González.
Resuelto el 4 de marzo de 1974. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

241. PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. DONACIÓN.

La ausencia o falta absoluta de las formalidades esenciales requeridas por la ley para la existencia, validez y eficacia del contrato de donación de bienes raíces, si es una circunstancia determinante para establecer que no existió dicho contrato, invocado como título o causa generadora de la posesión y para estimar, por tanto, que el actor en el juicio de prescripción positiva, no obtuvo la posesión del inmueble litigioso, en concepto de propietario. Si el actor en el juicio de prescripción positiva no prueba

que la finca litigiosa le fue donada; antes bien, de autos aparece que no existió el "animus donandi" determinante de la donación, puesto que el propietario dispuso de su finca en su testamento en favor del demandado, lo que revela que tenía el dominio, no puede legalmente afirmarse que el actor obtuvo la posesión en concepto de propietario; y si esto es así, la sentencia definitiva que declara lo contrario es violatoria de garantías individuales, puesto que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

Amparo Directo No. 2486/72. Quejoso: J. Concepción Reza Quintanar.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

242. QUEJA IMPROCEDENTE. SENTENCIAS DESVINCULADAS.

Si la ejecutoria de amparo únicamente obligó a la responsable a ocuparse y resolver tales o cuales aspectos en que fue omisa, esta obligatoriedad no podía extenderse, por su misma naturaleza de reparar omisiones, hasta fijar el sentido de lo que estaba por resolver. Por lo que si la autoridad responsable abordó y resolvió tales problemas, agotó con eso el cumplimiento de su obligación frente al fallo federal, y el sentido en que lo hizo fue con jurisdicción plena, no vinculada a la sentencia de amparo. Si una de las conclusiones a que llegó fue ilegal, el remedio consistía en ocurrir a un juicio de amparo y no en queja, porque no pudo haber exceso o defecto en los puntos no tocados por la justicia federal, sino inconformidad con la apreciación que hizo la autoridad responsable en ejercicio de su íntegra potestad. Consecuentemente, la queja es improcedente.

Queja No. 176/72. Quejoso: Martha Gutiérrez de Patiño.
Resuelto el 15 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

Precedente:

Sexta Epoca, Volumen XXIV, Cuarta Parte, Pág. 24.

243. RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. NATURALEZA JURÍDICA.

El reconocimiento de adeudo no es, ciertamente, un contrato, aunque el acto concurra la parte acreedora, porque no tiene por objeto crear ni transferir obligaciones y derechos. Es, como su nombre lo indica, una manifestación unilateral de voluntad por parte del deudor que reconoce

adeudar una suma determinada de dinero; reconocimiento que supone la existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación reconocida. Por la misma razón, la ley no incluye el reconocimiento de adeudo entre los actos unilaterales de voluntad a los que expresamente reconoce como fuentes productoras de obligaciones, como son: la oferta, la estipulación a favor de tercero, el otorgamiento de documentos civiles pagaderos a la orden o al portador, etc., en términos de los artículos 1757 a 1778 del Código Civil de Nuevo León (iguales a los artículos 1860 a 1881 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales). Sin embargo, conforme a los artículos 1755 y 1756 del Código Civil de Nuevo León, nada se opone a que pueda legalmente otorgarse eficacia plena al reconocimiento de adeudo por cantidad líquida, pues no obstante ser una simple declaración de voluntad del deudor, y que no se trata de crear una obligación "ex novo" a modo de oferta, sí revela y pone de manifiesto una obligación preexistente cuyo origen y desenvolvimiento a través del tiempo no se conoce con detalle, pero queda revelada por el reconocimiento hecho por el deudor; máxime si dicha manifestación da origen al nacimiento de un título que la legitima y obliga a su cumplimiento, como es la escritura pública en que consta el reconocimiento, y cuyo primer testimonio notarial es el título ejecutivo en que se funda la acción respectiva.

Amparo Directo No. 712/72. Quejoso: Marfa Silva de Durell y Coags.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

241. REPOSICIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA, RESOLUCIÓN EN QUE SE ORDENA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La resolución que dicta la autoridad señalada como responsable de un juicio de amparo directo contra sentencia definitiva, en el incidente de reposición de autos perdidos, y por medio de la cual manda reponer dicha sentencia, debe considerarse para los efectos de la procedencia del juicio de amparo que contra ella se promueve, como definitiva, por formar parte integrante de la misma. El recurso ordinario de reposición que concede el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, debe agotarse, en preparación del juicio de amparo, contra resoluciones que el Tribunal Superior dicta dentro del procedimiento, al tramitarse la alzada, en los términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 159 y 161 de la

Ley de Amparo, pero no contra la resolución que pone fin al incidente de reposición de la sentencia definitiva, porque con esta resolución concluye la jurisdicción del Tribunal Superior.

Amparo Directo No. 1429/73. Quejoso: José María Ballesteros Fernández Sucn.

Resuelto el 1º de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

245. REGISTRO CIVIL, ES VÁLIDA EL ACTA DE NACIMIENTO DECLARADO FUERA DEL PLAZO LEGAL ANTE EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La circunstancia de que las demandantes hubieran sido presentadas a la oficina del Registro Civil para hacer constar su nacimiento fuera del término prevenido por el primer párrafo del artículo 681 del Código Civil del Estado de Veracruz, no podía producir la nulidad de las actas respectivas, sino sólo daría lugar a que la autoridad administrativa competente impusiera una sanción, según se desprende del artículo 682 del Ordenamiento en cita que dice: "Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado, serán castigadas con una multa de cinco a cincuenta pesos, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haga una declaración extemporánea de nacimiento", pues si el propio Código Civil permite que se haga una declaración de nacimiento fuera del término legal, aun cuando el que la haga merezca que se le imponga una sanción pecuniaria, ella indica que tal declaración es absolutamente válida y no nula.

Amparo Directo No. 5356/72. Quejoso: Sergio Torres Bonilla.

Resuelto el 15 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

246. REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.

Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho.

Amparo Directo No. 1228/73. Quejoso: Central de Nutrimientos Animales, S. A.

Resuelto el 7 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

Véase:

Tesis de Jurisprudencia No. 301. Apéndice de 1917-1965, Cuarta Parte,
Pág. 922.

247. REGISTRO PÚBLICO, PREFERENCIA DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.

El artículo 2864 del Código Civil del Estado de México, que dice que la preferencia entre derechos reales sobre una misma finca o derechos, se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución, debe entenderse en el sentido de que la preferencia que la ley establece respecto a las inscripciones en el Registro Público, se refiere sólo a acreedores que tengan derechos de la misma naturaleza, de modo que el secuestro no puede oponerse a quien invoca el dominio adquirido de manera indubitable con anterioridad al secuestro.

Amparo Directo No. 1228/73. Quejoso: Central de Nutrimentos Animales, S. A.

Resuelto el 7 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

248. REIVINDICACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, POR EXISTIR COSA JUZGADA.

Si el demandante inició un juicio reivindicatorio para recuperar una superficie, cuya propiedad y posesión perdió su causante en un anterior juicio reivindicatorio, instaurado por la causante del reo, o dicho en otras palabras, si se trata de un juicio reivindicatorio para destruir los efectos legales y físicos producidos por la sentencia dictada en un diverso y anterior juicio reivindicatorio en el que fueron partes contendientes los causantes del actor y demandado respecto del mismo bien en litigio, es aplicable la tesis jurisprudencial número 125, publicada en la página 402, Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, resultando improcedente la acción intentada.

Amparo Directo No. 4911/70. Quejoso: Arte de Viajar, S. A. de C. V.
Resuelto el 20 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

249. REVISIÓN, RECURSO DE. SI ESTE SE INTERPONE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ES SUFICIENTE PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO QUE SE FORMULE CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY DE LA MATERIA.

Para admitir o desechar el recurso de revisión no es necesario tener a la vista los autos del juicio, sino que basta que en la promoción en que se hace valer el recurso de revisión se transcriba la parte de la sentencia que decide sobre la constitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución; esta consideración está acorde con lo que dispone el artículo 88, párrafo segundo de la Ley de Amparo, que expresa: "si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución". Por tanto, si el recurrente, en cumplimiento de la disposición legal transcrita, en su promoción en que interpuso el recurso de revisión, transcribió la parte de la sentencia que según él contenía una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establecía la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es evidente que no era necesario a la vista los autos originales del juicio, para decidir sobre la admisión o desechar del recurso de revisión.

Amparo Directo No. 5552/73. Quejoso: Moisés Cruz Contreras.
Resuelto el 25 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 5553/73. Quejoso: Pedro Cruz Contreras.
Resuelto el 25 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

250. SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PROMOCIONES POR CORREO.

Para que opere el sobreseimiento por inactividad procesal en un juicio de amparo que se ventile ante esta Suprema Corte, no obstan los escritos del quejoso depositados antes de vencerse el plazo relativo en una administración de correos foránea y recibidos extemporáneamente en la

Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante los que solicite se dicte resolución en el juicio, si en su demanda de amparo señaló como domicilio para oír notificaciones uno en el Distrito Federal, no habiendo manifestado con posterioridad ningún cambio de domicilio fuera de esta entidad, para estar en posibilidad de que en el caso se surtiera el supuesto que contiene el artículo 25 de la Ley de Amparo y ser aplicable al caso, para tener por hechas en tiempo sus promociones, cuando éstas se depositaren en la Oficina de Correos o Telégrafos que correspondiere, en razón de residir fuera del lugar del Juzgado o Tribunal que conoce del juicio de amparo.

Amparo Directo No. 1721/71. Quejoso: Guillermo Celis Atilano.
Resuelto el 28 de marzo de 1975. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

Precedente:

Amparo Directo No. 75/71. Quejoso: Carlos Soto Félix.
Resuelto el 4 de septiembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

251. SEGURO, ACCIDENTE PARA EFECTOS DEL.

Si el concepto de accidente que se dio en la póliza de seguro fue el de: "La acción fortuita de una causa externa y violenta que, directamente y con independencia de cualquier otra origine en el asegurado lesiones corporales o la muerte", es correcto sostener que al haber sido muerto el asegurado como consecuencia de un homicidio, si se encontraba dentro del supuesto previsto por la definición referida. En efecto, la muerte del asegurado se debió a un hecho imprevisto o fortuito como lo es el no esperar el ataque con arma de fuego; fue una acción externa y violenta, ejecutada sin su voluntad, imprevisible, inevitable para él, por persona distinta de él mismo y que directamente le causó la muerte. Es claro que el homicidio es un evento fortuito para la víctima aunque no lo sea para el victimario. El concepto de fortuito ha sufrido transformaciones con el avance de la técnica. Antes sólo podía considerarse fortuito aquel suceso o cuyo origen fuera por completo ajena la actividad humana; se identificaba lo fortuito con la fuerza mayor. Todo aquel suceso en que de modo próximo o remoto pudiera influir la voluntad del hombre mediata o inmediatamente, estaba substraído a los beneficios del seguro. La exposición al riesgo, como el hecho de aventurarse a una travesía marítima, era considerada como condición excluyente de la protección del seguro; sin embargo, con el avance de la técnica hoy existen los segu-

ros contra accidentes aéreos, marítimos o ferroviarios, no obstante ser el uso de estos medios de transporte un hecho voluntario del hombre (artículo 189 de la Ley de Seguros). Luego entonces, el hecho de que el victimario hubiera tenido intención de dar muerte al asegurado, independientemente de que esté o no demostrada esa intencionalidad, o que hubiese sido culposo, no le quita al hecho el carácter de fortuito para la víctima, a menos de que él hubiere iniciado la causa injusta del resultado letal.

Amparo Directo No. 1980/72. Quejoso: La Latinoamericana, Seguros de Vida, S. A.

Resuelto el 5 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

252. SOCIEDAD LEGAL DERIVADA DE MATRIMONIO. CARECE DE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA DISTINTA A LA DE LOS CÓNYUGES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Aun cuando la sociedad legal derivada de matrimonio en Jalisco, conforme al artículo 207 del Código Civil, consiste en la formación de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de los cónyuges, en cambio, es un error considerar que esa sociedad legal cuenta con personalidad jurídica propia, que obligue a los acreedores de los cónyuges a demandarla en forma especial, como si se tratara de un ente jurídico diverso de los esposos; a este respecto no existe ninguna disposición en la ley que así lo prevenga y sí, por el contrario, el legislador de ese Estado, en el artículo 238 del ordenamiento citado, previno: "Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con autorización de éste o en su ausencia o por su impedimento, son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Al liquidarse la sociedad el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas".

Amparo Directo No. 3328/73. Quejoso: José Farah Zacarías y otra.

Resuelto el 3 de mayo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

253. TESTIGOS, INEFICACIA PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LOS.

Si los testigos afirman que han visto u oído determinados hechos o expresiones, pero no manifiestan en qué circunstancias o por qué medios

se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, o bien, como razón de su dicho, expresan medios o circunstancias que lógicamente no pueden llevar al ánimo del juzgador la convicción de que realmente les constan esos hechos, tal probanza, por sí sola, carece de eficacia probatoria.

Amparo Directo No. 6219/72. Quejoso: María Isabel Cuervo Trinidad y Coags.

Resuelto el 25 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

254. TÍTULOS DE CRÉDITO. AUNQUE LA ENDOSATARIA HAYA SIDO AJENA AL NEGOCIO SUBYACENTE, PUEDE Oponerse EN SU CONTRA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III, DE LA LEY RESPECTIVA.

El hecho de que la beneficiaria haya sido ajena al negocio subyacente que determinó la suscripción del título base de la acción, no puede traer como consecuencia que la demandada no pudiera oponer la excepción de falta de representación, pues no se trata en este caso de una excepción de carácter personal, caso en el cual, evidentemente, tiene aplicación la tesis jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se desprende que los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la relación causal, sino que se trata de una excepción de las que la doctrina denomina "reales", porque se desprende del texto del propio documento y que, en consecuencia, pueden oponerse en contra de cualquier tenedor del mismo.

Amparo Directo No. 5285/72. Quejoso: Virginia Nasta Pinillos.

Resuelto el 24 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

255. TÍTULOS DE CRÉDITO. ESTA AL ALCANCE DEL BENEFICIARIO INDAGAR, EN EL MOMENTO OPORTUNO, SI LOS FIRMANTES ESTÁN FACULTADOS PARA SUSCRIBIR EL DOCUMENTO A NOMBRE DE TERCEROS.

El beneficiario de un título de crédito sí puede indagar, en el momento oportuno, si quienes suscriben el título como representantes de una empresa están facultados para ello; en efecto, el artículo 9 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuye que: “la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere: I.—Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; II.—Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. . . ; por ende, el beneficiario puede indagar en el Registro Público de Comercio, si en los términos de la fracción I de la propia disposición, una empresa ha otorgado poder a quienes así lo hagan para suscribir conjuntamente en su nombre títulos crediticios, dado que precisamente una de las finalidades del Registro Público es la de darle publicidad a determinados actos jurídicos, para que los interesados puedan enterarse de ellos, y exista seguridad en las transacciones comerciales.

Amparo Directo No. 5285/72. Quejoso: Virginia Nasta Pinillos.

Resuelto el 24 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

256. ANTIGÜEDAD. CARGA DE LA PRUEBA.

Quando la parte actora en su demanda indica la antigüedad que considera tenía el trabajador fallecido, y el demandado niega el hecho, corresponde a dicha parte actora la carga de la prueba en atención al principio de que el que afirma está obligado a probar.

Amparo Directo No. 5682/73. Quejoso: Enriqueta García Vda. de Esquivel.
Resuelto el 11 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

257. COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS, EN LOS CASOS EN QUE EL PATRÓN RECLAMA AL OBRERO EL PAGO DE DETERMINADA SUMA DE DINERO.

Son competentes las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la reconvencción formulada por el patrón en que reclama al trabajador el pago de determinada cantidad de dinero que le ha facilitado para la realización de las labores inherentes al puesto que desempeña.

Amparo Directo No. 3745/73. Quejoso: American Airlines de México, S. A.
Resuelto el 6 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

258. CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR.

La manifestación del quejoso de que se conforma con el laudo reclamado, vertida ante la autoridad responsable, constituye el consentimiento expreso del citado laudo y, por tal motivo procede el sobreseimiento del juicio de garantías, al tenor del artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo, por operar la causal de improcedencia comprendida en la fracción XI del artículo 73 de la propia Ley.

Amparo Directo No. 5910/73. Quejoso: Genaro García Ipatzi.
Resuelto el 26 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

259. CONFLICTO COMPETENCIAL, INEXISTENCIA.

No existe conflicto competencial entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando esta última autoridad se declara incompetente por estimar que el actor fue un empleado de confianza y como tal, se encuentra excluido del régimen de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con el artículo 8 de esta Ley.

Competencia No. 128/73. Quejoso: Adán Ramírez Chandoqui.

Resuelto el 18 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

260. DESPIDO. JUSTIFICACIÓN DEL.

Cuando el patrón alega haber despedido a un trabajador por la causa consignada en la fracción XI del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo (desobediencia) y lo prueba con la admisión de la falta por el propio trabajador; si éste alega que la desobediencia acaeció por instrucciones del propio patrón, dicho trabajador está obligado a probar esa orden y si no lo acredita, es justificado el despido.

Amparo Directo No. 2947/73. Quejoso: Mario Lasso Pérez.

Resuelto el 29 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

261. DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS.

Las declaraciones de personas hechas ante notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los notarios no puede llegar al grado de invadir la esfera de atribuciones reservadas a la autoridad laboral, como evidentemente lo es la recepción de cualquier declaración, ya que, legalmente, las pruebas deben recibirse por la misma autoridad que conoce la controversia, con citación de las partes, para que éstas puedan formular las objeciones que estimen oportunas, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse las pruebas se cumpla con las reglas de procedimiento aplicables.

Amparo Directo No. 5648/73. Quejoso: Pablo Lemble Dal Sotto.

Resuelto el 4 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

262. EMPLAZAMIENTO INCORRECTO (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

La diligencia que el funcionario encargado de emplazar a juicio al titular de una dependencia burocrática, entiende con un empleado, sin cerciorarse si tiene o no facultades para representar al titular, resulta defectuosa, pues si bien estos últimos pueden delegar facultades en sus subalternos, es necesario que el funcionario encargado de realizar una notificación personal, se cerciore si la persona con quien entiende la diligencia tiene las atribuciones necesarias para recibir el emplazamiento; por lo que si el actuario no observó esta situación, violó las reglas fundamentales del procedimiento y procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, emplazando en forma legal al quejoso.

Amparo Directo No. 4714/73. Quejoso: Secretario de Agricultura y Ganadería.

Resuelto el 18 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

263. INCAPACIDAD, AGRAVACIÓN DE LA. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 307 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 (497 DE LA LEY ACTUAL).

La agravación de la incapacidad, por sí sola, no da derecho al incapacitado para demandar del patrón el aumento o la diferencia de la pensión; ya que es necesario, de conformidad con los preceptos invocados, que la incapacidad sufrida por el trabajador derive de un riesgo profesional; puesto que si ocurre lo contrario, esto es que se hubiera resuelto que la incapacidad no derivó de un riesgo profesional y el trabajador incapacitado demanda la revisión de la resolución que determinó y valuó la incapacidad, carecen de aplicación dichos preceptos.

Amparo Directo No. 5897/73. Quejoso: Hermenegildo Soto Hernández.

Resuelto el 29 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

264. LAUDO INCONGRUENTE.

El laudo en que se establece en los considerandos que el actor tiene derecho a determinada prestación, pero en los puntos resolutivos del

mismo no se fija la condena respectiva, resulta incongruente y violatorio de las garantías en perjuicio del quejoso.

Amparo Directo No. 514/73. Quejoso: Abel Baeza Gaytán.

Resuelto el 18 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

265. PENSIÓN JUBILATORIA, AUMENTO DE I.A.

Es a cargo del trabajador probar que existe disposición contractual que considera que determinadas percepciones señaladas por ésta, deben incluirse para fijar la pensión jubilatoria cuyo aumento solicita, cuando dicha pensión deriva del contrato colectivo y no de la ley.

Amparo Directo No. 4808/73. Quejoso: Martha Cuéllar de Franco.

Resuelto el 18 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

266. PRESCRIPCIÓN, MOMENTO EN QUE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE LA, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El término para la prescripción debe empezar a contarse desde el momento en que el trabajador dé causa para su separación, o en su caso desde el momento en que los hechos atribuidos al trabajador, son conocidos por el titular al concluir la investigación necesaria, pues es hasta entonces cuando éste sabe con certeza, la naturaleza de la falta y la responsabilidad que entrañan, pudiendo hasta ese momento ejercitar la acción correspondiente.

Amparo Directo No. 384/74. Quejoso: Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Resuelto el 25 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Sostiene la misma tesis:

Amparo Directo No. 3267/73. Quejoso: María Guadalupe Mejía Ortiz.

Resuelto el 30 de noviembre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

267. PUESTO DE PLANTA. CASO EN QUE SE SEÑALA UN REQUISITO PARA OCUPARLO.

Al disponer un contrato colectivo de trabajo, que para ocupar con el carácter de planta determinado puesto, es necesario contar con el título profesional correspondiente, resulta obvio que si no se satisface ese requisito esencial, no se otorgue la plaza en cuestión, aun cuando se demuestre tener mayor antigüedad que otros trabajadores, que sí cuentan con título.

Amparo Directo No. 5002/73. Quejoso: Aída Lucía Luna de la Cruz.

Resuelto el 10 de mayo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

268. RECUENTO DE TRABAJADORES. NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL DERECHO A LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Si un Sindicato demanda la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo, el recuento por sí solo no constituye prueba plena para acreditar la acción intentada, toda vez que dicha probanza demuestra únicamente la simpatía de los votantes por uno u otro Sindicato, en un momento determinado, pero no los diferentes extremos que deben probarse para acreditar la afiliación de los trabajadores al Sindicato actor y la adquisición de la mayoría en que pretende fundar su derecho; tales como: que cuenta con un Estatuto debidamente registrado en el que se establecen las condiciones para admitir miembros; que conforme a los términos de este Estatuto, los trabajadores de la empresa causaron alta como miembros del propio Sindicato; que se comunicaron esas altas a la autoridad ante la que está registrado; y que ante ésta obra lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros, así como de los patrones, empresas o establecimientos en donde se prestan los servicios.

Amparo Directo No. 232/74. Quejoso: Sindicato de Trabajadores de Baños Anexos y Similares del Distrito Federal.

Resuelto el 15 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

269. SALARIO. RESCISIÓN DEL CONTRATO POR REDUCCIÓN DEL CASO EN QUE EL TRABAJADOR RESCINDE EN FORMA IMPROCEDENTE EL CONTRATO POR ESA CAUSAL.

El trabajador que labora en una región considerada como zona de vida cara y se le cambia de adscripción, dejando de percibir la cantidad que como sobresueldo se le entregaba por ese motivo, no puede rescindir su contrato laboral alegando que se le redujo el salario.

Amparo Directo No. 3998/73. Quejoso: Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V.

Resuelto el 7 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

270. LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE.

Si en una demanda de amparo se impugnan diversos ordenamientos legales así como su aplicación, y el juez concede el amparo por considerar que varios de sus artículos son inconstitucionales, deben desecharse los agravios de las autoridades ejecutoras que pretendan defender la constitucionalidad de las leyes impugnadas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades ejecutoras carecen de legitimación procesal para sostener la constitucionalidad de los ordenamientos impugnados. Y si bien es cierto que las autoridades ejecutoras tienen legitimación para defender en revisión los actos de aplicación a ellas directamente reclamados en el juicio de amparo, también lo es que debe desestimarse el recurso si el Juez de Distrito no estudia dichos actos sino que los considera inconstitucionales porque se fundaron en leyes que estima violatorias de la Ley Fundamental.

Amparo en Revisión No. 5477/63. Quejoso: Graciela Taboada de Mejía.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en Revisión 5902/63. Quejoso: Rosario Astorga de Zazueta.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en Revisión No. 6077/63. Quejoso: Domitila Muvillo de Castaños.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en Revisión No. 5864/63. Quejoso: Francisca Alvarez.
Resuelto el 26 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en Revisión No. 5888/63. Celia Jester Guzmán y otra.
Resuelto el 26 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

271. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CUANDO PROMUEVE EL JUICIO UN NÚCLEO EJIDAL PROCEDE DECRETARIA SI LA SENTENCIA CONTRA LA QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN LA BENEFICIA.

Quando el juicio de amparo ha sido promovido por un núcleo de población ejidal y la sentencia que se dicta en la audiencia constitucional lo beneficia, procede en caso de que transcurra el término de trescientos días a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Amparo, sin promoción de la recurrente y sin actuación judicial, decretar la caducidad de la instancia, al no operar circunstancia alguna impositiva de las previstas por los artículos 2º y 74 de la Ley de Amparo, toda vez que la firmeza del fallo recurrido no afecta derechos del núcleo ejidal quejoso sino que, por el contrario, lo favorece.

Amparo en Revisión No. 2840/63. Quejoso: Comunidad Agraria de Cañada Seca, Municipio de Quitupán, Estado de Jalisco.

Resuelto el 18 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

272. COLONIZACIÓN. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PORQUE QUIEN OSTENTANDOSE PROPIETARIO NO ACUDE AL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO PREVISTO POR LA LEY DE LA MATERIA.

Conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Colonización, cuando la declaración de utilidad pública para fines de colonización comprenda propiedades particulares, se concederá a cada propietario un plazo de treinta días para que dé su conformidad con el procedimiento; o en caso contrario, designe un perito que intervenga en la diligencia que deberá celebrarse para decidir si la propiedad de que se trata ha de considerarse excluida o no de la colonización obligatoria. Ahora bien, si el Decreto que declara de utilidad pública la colonización de un predio, ordena la notificación a quienes considera propietarios del mismo y, con posterioridad comparecen al juicio de amparo distintas personas,

diciéndose que son ellos los propietarios de esas tierras y con ese carácter reclaman aquella declaratoria de colonización, es indudable que tal impugnación en la vía constitucional resulta improcedente, puesto que estuvieron en aptitud de ocurrir dentro del procedimiento ordinario a oponerse a tal colonización, haciendo uso del medio de defensa que señala el invocado artículo 10 de la Ley de la materia, sin esperar notificación del plazo de treinta días que otorga el precepto indicado, para oponerse al procedimiento, porque dentro del mismo no fueron considerados como propietarios afectados; y en esa virtud, como se hicieron sabedores del mandamiento de colonización, desde esa época debieron agotar, previamente al amparo, el medio defensivo de que se ha hecho mérito, donde podrían obtener lo que pretendían en el amparo.

Amparo en Revisión No. 4787/58. Quejoso: Ayuntamiento y Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

Resuelto el 13 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTR. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

273. EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES, AVALÚOS REALIZADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO INCONCLUSO DE, NO AFECTAN INTERESES JURÍDICOS.

Conforme al artículo 192 del Código Agrario las expropiaciones de los bienes ejidales o comunales deberán hacerse por decreto Presidencial y mediante compensación inmediata, con bienes equivalentes a los expropiados o indemnización en efectivo, tomando para ello, como base, el valor económico de los bienes expropiados. O sea, que es el Presidente de la República la única autoridad facultada para realizar una expropiación de esa naturaleza; y el acto formal que tal decisión contenga, debe ser un decreto en el cual se determine la compensación o el monto de la indemnización. Por ende, los actos que realicen las dependencias del ejecutivo, tendientes a valorar los bienes que se pretenden expropiar, no afectan los intereses jurídicos de la parte solicitante de aquel procedimiento, puesto que, independientemente de cualquier otra consideración, será el decreto Presidencial el acto de autoridad que resuelva, en primer lugar, si procede la expropiación y, en su caso, si la contraprestación consiste en compensación o indemnización; determinando respectivamente los bienes o la cantidad en efectivo. En tales condiciones, opera la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra el que se promueva al respecto.

Amparo en Revisión No. 7308/64. Quejoso: Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.

Resuelto el 3 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

274. FRACCIONAMIENTO O DIVISIÓN DE PREDIOS AFECTABLES CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE EJIDOS, NULIDAD DE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL NO AFECTA INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO, POR SER NULA LA COMPRA DEL PREDIO AFECTADO.

Si se solicita amparo por los representantes de un poblado, cuyos ejidatarios se dicen en lo particular propietarios de un predio, porque consideran que van a ser desposeídos del mismo, con motivo de la aprobación del dictamen que sancionó la ampliación de un ejido al que no pertenecen, y estiman indebida la ejecución de la Resolución Presidencial respectiva, es evidente que sí tienen derecho a instaurar el juicio de garantías contra dicha ejecución; pero si las autoridades acreditan, que lo que realmente afectó al predio de los quejosos fue la Resolución Presidencial misma y ésta lo consideró como propiedad de un particular, quien a su vez aparece que lo vendió a los quejosos con fecha posterior a la publicación de la solicitud de ampliación de ejidos, tal venta no resulta válida para los efectos agrarios, conforme al artículo 64 del Código respectivo y por tanto los intereses jurídicos de los adquirentes no resultan afectados con la reclamada ejecución, toda vez que conforme al artículo citado, el predio objeto de la dotación se consideró como de la propiedad de quien aparece como vendedor del mismo.

Amparo en Revisión No. 6886/64. Quejoso: Núcleo de población Cuauhueloco, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Ver.

Resuelto el 24 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

275. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.

Si un núcleo de población reclama la orden desposesoria de tierras que hace derivar de una constancia del Delegado Agrario del lugar, en el sentido de que a un diverso grupo de campesinos se le va a con-

ceder tierras de un predio que forma parte del Ejido; y con posterioridad mediante Resolución Presidencial se decreta la división del Ejido, y se otorga a cada grupo una determinada extensión, comprendiéndose la discutida, es evidente que con el dictado de la referida Resolución Presidencial cesan los efectos de la orden desposesoria inicialmente reclamada, y hace que el amparo correspondiente resulte improcedente.

Amparo en Revisión No. 153/65. Quejoso: Comisariado Ejidal de Gómez Palacio, antes 5 de Mayo, Durango.

Resuelto el 27 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

276. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDOS. AMPARO CONTRA SU INCORRECTA EJECUCIÓN.

Es cierto que son inmodificables las resoluciones presidenciales, pero no es menos cierto que éstas deben ser cumplidas en sus términos y que en los casos en que las autoridades encargadas de cumplimentarlas se aparten de sus términos y afectan con su actuación bienes ajenos a aquellos que hubieran quedado comprendidos en las mismas, es procedente la concesión del amparo sin necesidad de que se señale como acto reclamado la resolución presidencial de que se trate; y sin que sea indispensable que se señale como responsable al Presidente de la República ni que se acredite contar con certificado de inafectibilidad, porque esta exigencia sólo opera cuando se impugna de inconstitucional la resolución presidencial en sí y no su incorrecta ejecución.

Amparo en Revisión No. 8759/66. Quejoso: Minerales Industrializados, S. A.

Resuelto el 26 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

277. REVISIÓN SIN MATERIA, POR CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Si los efectos de un fallo protector, consistieron en que la Secretaría del Patrimonio Nacional, señalada como responsable, fijara el monto de la compensación a que tiene derecho el Núcleo de Población Ejidal quejoso, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales oyendo el parecer de los ejidatarios del poblado quejoso y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; y esa

sentencia es recurrida por las responsables y el tercero perjudicado; es obvio que, al acreditar las recurrentes, posteriormente ante este alto Tribunal, haber fijado el monto de dicha compensación oyendo el parecer de la parte quejosa y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ello constituye el cumplimiento del fallo recurrido y trae como consecuencia que la revisión quede sin materia.

Amparo en Revisión No. 5009/67. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado de Cuauhtepac, Villa A. Madero, D. F.

Resuelto el 20 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

278. AZÚCAR, DECRETO QUE ESTABLECE EL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE MUESTRAS DE LAS INDUSTRIAS QUE UTILIZAN COMO MATERIA PRIMA LA CAÑA DE, TIENE EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVO.

El Decreto por el cual se establece el Servicio de Inspección y Control de Muestras de las Industrias que utilizan como Materia Prima la Caña de Azúcar, es autoaplicativa y por lo tanto debe ser reclamado dentro de los treinta días siguientes de aquel en que entró en vigor. Por otra parte, si el Decreto a que se ha hecho referencia, no es reclamado dentro del término legal, el reglamento relativo resulta ser un acto derivado de otro consentido. Este criterio ya se sustentó en esta Sala Auxiliar al fallar el amparo en revisión No. 3456/65 promovido por el Ingenio Central Progreso en contra de los mismos actos ya referidos.

Amparo en Revisión No. 4698/65. Quejoso: Azucarera Mexicana, S. A.
Resuelto el 24 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

279. CIRCULARES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE NO CONFIEREN EFECTOS AUTOAPLICATIVOS AL DECRETO A QUE SE REFIEREN.

Si en la vía de amparo fue reclamado el Decreto que establece la Tarifa de Derechos Marítimos y Portuarios; en función de que existe una circular girada por el Director General de Aduanas a los Administradores del Ramo, en la que en forma genérica se señala quiénes son los sujetos del derecho de muellaje, entre los que la compañía quejosa se considera comprendida, el referido amparo resulta improcedente si se toma en cuenta que tal circular, intérprete del aludido Decreto, no tiene efectos de carácter autoaplicativo en perjuicio de empresa alguna, toda vez que la norma no aparece individualizada a un caso especial y concreto, razón por la cual no se está frente a una afectación de intereses jurídicos determinados. Por ello la reclamación conjunta del Decreto y circular en la vía constitucional, procederá una vez que exista el primer

acto de aplicación en perjuicio de persona determinada, ya sea física o moral, es decir, cuando como consecuencia de algún embarque, sea formulado un cobro por muellaje fundado en aquellas disposiciones de carácter general.

Amparo en Revisión No. 9195/66. Quejoso: Despepitadora Internacional, S. A.

Resuelto el 24 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

280. COMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR PARA CONOCER EN MATERIA DE AMPAROS EN REVISIÓN CONTRA LEYES, SUPUESTOS DE LA.

La competencia de la Sala Auxiliar para conocer de negocios en materia de amparos en revisión contra leyes, está sujeta a dos supuestos: a) que los problemas de constitucionalidad de los preceptos legales reclamados hayan sido resueltos en la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y además, b) que los negocios que se ponen a la consideración de la Sala Auxiliar para su resolución, pertenezcan al acervo de expedientes que se encontraban pendientes de resolución ante el Pleno al veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, fecha en que entraron en vigor las reformas constitucional y ordinarias de la legislación de amparo; (sin que sea menester el transcurso de lapso alguno determinado como se requiere para los asuntos en rezago existentes en las Salas). Si faltare alguno de los supuestos señalados, la Sala Auxiliar carecerá de competencia para conocer del negocio puesto a su consideración para su resolución.

Amparo en Revisión No. 276/53. Quejoso: Longinos Aguilar.

Resuelto el 29 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Precedentes:

Informe de la Suprema Corte. Año 1973, Sala Auxiliar Pág. 108

281. COMPETENCIA, SUPUESTOS DE. SI LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LAS RESPONSABLES FRENTE A LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA UNA LEY RESULTAREN FUNDADOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE Y HUBIERE QUE ANALIZAR OTROS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN OMITIDOS POR EL A QUO, RESPECTO DE LOS CUALES AUN NO EXISTE JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR DICHO PLENO, LA SALA AUXILIAR CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN.

Si en una demanda de amparo se impugna la inconstitucionalidad de una Ley, porque se estima violatoria de diversos preceptos (13, 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución) y el Juez de Distrito en su sentencia únicamente estudia el concepto de violación relativo a la infracción de uno de ellos (referente a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional) y concede el amparo porque considera que el ordenamiento impugnado viola dicha garantía; es de estimarse que, al resultar fundados, con apoyo en la jurisprudencia establecida por el Pleno de este Alto Tribunal, en cuanto a la aludida garantía, los agravios expuestos por las autoridades recurrentes, en aplicación del artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, se llegaría al caso de tener que estudiar los conceptos de violación que el Juez omitió; pero si respecto a los problemas constitucionales a que se refieren tales conceptos, el Pleno aún no ha establecido jurisprudencia, la Sala Auxiliar carece de facultad para conocer del negocio, toda vez que falta uno de los supuestos de su competencia, a saber: que los problemas de constitucionalidad de los preceptos legales reclamados hayan sido resueltos en su totalidad en la jurisprudencia establecida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

Amparo en Revisión No. 276/53. Quejoso: Longinos Aguilar.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

282. HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. LEY DE INTERÉS JURÍDICO.

La simple aseveración del quejoso que haga en su demanda de amparo de que es el propietario del predio que causa el tributo, no debe considerarse suficiente para acreditar su interés jurídico, ya que éste debe probarse y no simplemente deducirse; máxime cuando se dio al

quejoso oportunidad para recabar y exhibir la prueba documental ofrecida por él mismo al respecto y no lo hizo. No cabe la suplencia que el causante pretenda, porque ésta no puede llevar al juzgador a tener por demostrado lo que no se probó.

Amparo en Revisión No. 1025/56. Quejoso: David Pola Exiga.

Resuelto el 5 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

283. LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE.

Si en una demanda de amparo se impugnan diversos ordenamientos legales así como su aplicación, y el juez concede el amparo por considerar que varios de sus artículos son inconstitucionales, deben desecharse los agravios de las autoridades ejecutoras que pretenden defender la constitucionalidad de las leyes impugnadas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades ejecutoras carecen de legitimación procesal para defender la constitucionalidad de las leyes impugnadas. Y si bien es cierto que las autoridades ejecutoras tienen legitimación para defender en revisión los actos de aplicación a ella directamente reclamados en el juicio de amparo, también lo es que debe desecharse el recurso si el Juez de Distrito no estudia dichos actos, sino que los considera inconstitucionales porque se fundaron en leyes que estima violatorias de la Ley Fundamental.

Amparo en Revisión No. 5477/63. Quejoso: Graciela Taboada de Mejía.

Resuelto el 29 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en Revisión No. 5902/63. Quejoso: Rosario Astorga de Zazueta.

Resuelto el 29 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en Revisión No. 6077/63. Quejoso: Domitila Murillo de Castaños.

Resuelto el 29 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

284. LEYES AUTOAPLICATIVAS, OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLAS.

Cuando una ley es autoaplicativa puede impugnársele, aunque no hubiese sido aplicada, dentro de los primeros treinta días de su vigencia,

ción y que la autoridad ante la que se interponga esté obligada a resolver. Por lo que se refiere a formulismos y exigencias de expresión, han sido atenuados en la legislación y la jurisprudencia y se ha procurado no sólo simplificarlos sino lograr la mayor facilidad para que juicios y recursos se tramiten con eficacia y rapidez. Así se ha determinado que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre; que las demandas con irregularidades en vez de desecharlas se manden aclarar, tanto en el juicio de amparo como en los que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles; que se faculta a las autoridades judiciales federales en el juicio de garantías para suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, y aun en los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se admite que no es necesario que se expresen en forma concreta en la demanda los agravios, ya que también pueden estudiarse los que implícitamente se han hecho valer al negar los hechos. En materia administrativa o fiscal, y en orden a los recursos, esta amplitud de criterio se explica porque si en su origen los recursos tuvieron como fin proteger los derechos de los administrados, ese criterio ha sido substituido por una concepción social en la que, sin desentenderse de los intereses particulares, se tiene presente como objetivo principal "el asegurar la juridicidad de la acción administrativa y con ella el interés de la administración que surge de las mismas normas jurídicas que regulan su actuación". De ahí que no sea aceptable desechar recursos o promociones por razones de forma o por exigencias de expresión, cuando sea posible suplir su oscuridad por medio de la interpretación; pues "la acción de los particulares en el control administrativo concurre no sólo a la defensa de sus derechos e intereses sino también, y en forma principal, a garantizar la legitimidad administrativa, ya que no existe interés alguno en eliminar esa intervención por meras deficiencias formales, pues ello implicaría obrar contra esa legitimidad de la administración".

Amparo Directo No. 3181/73. Quejoso: Banco Internacional. S. A.

Resuelto el 11 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

208. REGLAMENTOS, REFRENDO DE LOS, POR PARTE DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS.

De acuerdo con el artículo 92 de la Constitución General de la República, todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente de la República, para la eficacia de su promulgación, deberán someterse al refrendo

de los secretarios de Estado cuando su ramo de atribuciones corresponda. Cabe considerar que tal prevención no debe ser llevada al extremo de exigir el refrendo de un reglamento por parte de un secretario de Estado, cuando en el mismo se toque sólo de manera incidental o accesorio, alguna materia diversa de la principal.

Amparo en Revisión No. 1553/73. Quejoso: Productos Selmor, S. A. de C. V.
Resuelto el 17 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

209. SEGURO SOCIAL, REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DEL.

No es exacto que el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracciones a la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, viole los principios de legalidad y jerarquía de las leyes, refiriéndose a supuestos no comprendidos por el artículo 141 de la Ley del Seguro Social. Por lo contrario, el Reglamento en cuestión se apoya precisamente en dicho artículo 141 de la Ley del Seguro Social, vigente al expedirse el Reglamento, y el precepto de la Ley del Seguro Social expresamente previene que corresponderá al Reglamento indicar el procedimiento que deba seguirse para aplicar las sanciones. El Reglamento de que se trata señaló multas de cincuenta a mil pesos a los patrones que incurran en las faltas que el mismo señala, cuantía que igualmente determina el precepto de la Ley; de donde resulta que dicho Reglamento es congruente con el artículo de la Ley que le sirve de fundamento, en la época en que lo hizo.

Amparo en Revisión No. 1553/73. Quejoso: Productos Selmor, S. A. de C. V.
Resuelto el 17 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

210. SOBRESSEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. PRUEBAS PRESENTADAS Y NO ANALIZADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO.

Dadas las causales de sobresseimiento del juicio de garantías, cuyo estudio es previo al del fondo del asunto por ser una cuestión de orden público, el Juez de Distrito no tenía por qué analizar las pruebas aportadas en el procedimiento de garantías, ya que las mismas sólo servirían, en su caso, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado. Resultaría ilógico y contrario a la técnica analizar primero un problema de fondo, para determinar después que no es procedente el juicio de amparo.

Amparo en Revisión No. 3916/73. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado
"Palo Alto", Municipio de Aguililla, Estado de Michoacán.
Resuelto el 8 de mayo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

213. ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. CARGA DE LA PRUEBA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La fracción V del artículo 251 del Código Civil del Estado de Veracruz, coincidente con la fracción V del artículo 320 del Código del Distrito Federal estatuye que cesa la obligación de dar alimentos: "V.—Si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables". Debe decirse, en consecuencia, que es el deudor alimentista quien debe demostrar que cesó su obligación de dar alimentos al acreedor, en virtud de que éste fue el que abandonó el domicilio por causas injustificadas.

Amparo Directo No. 333/73. Quejoso: Eutiquio Gómez Venancio.
Resuelto el 22 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTR. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Precedente:

Sexta Epoca, Volumen CXXXVI, Cuarta Parte, p. 40.

214. ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, TRATÁNDOSE DE MARINOS MILITARES.

Debe admitirse como principio general, que si una dotación es fijada oficialmente en el presupuesto de egresos aprobado por la Cámara de Diputados conforme a la fracción IV del artículo 74 constitucional, como en el caso el sueldo de un marino militar, la suma señalada necesariamente ha tomado en consideración los gastos normales de un jefe de familia, en atención no solamente a la situación económica y geográfica del lugar en que se encuentre, sino también derivada de la categoría o rango que a éste pueda corresponderle dentro de la escala de empleos establecida por la ley respectiva; por otra parte, también debe decirse que la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia. En tales condiciones, si los ingresos percibidos por el deudor se estiman suficientes para atender las necesidades alimentarias de un grupo familiar, por regla general un matrimonio con hijos, no existe razón jurídica que pueda justificar que la sola esposa por concepto de vestido y comida, pueda requerir el sesenta y cinco por ciento de los ingresos del esposo y que éste solamente necesite para cubrir los mismos aspectos (vestido y comida) el treinta y cinco por ciento, máxime, cuando ella per-

211. ALIMENTOS. DEBEN CUBRIRSE TOTALMENTE LAS PRESTACIONES QUE LA LEY SEÑALA POR TAL CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Los alimentos, por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos, ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. Por eso, el artículo 239 del Código Civil señala expresamente lo que deben comprender los alimentos: "comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad"; es decir, que el conjunto de todas esas prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad.

Amparo Directo No. 1470/73. Quejoso: Renato Mellado Martínez.

Resuelto el 29 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

212. ALIMENTOS. OBLIGACIÓN de PROROCIONARLOS.

La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales; consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere.

Amparo Directo No. 333/73. Quejoso: Eutiquio Gómez Venancio.

Resuelto el 22 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Precedente:

Séptima Época, Volumen 3, Cuarta Parte, p. 48.

manece en el domicilio conyugal dedicada exclusivamente al hogar y él se encuentra separado de ese domicilio por razones de su trabajo; legalmente no existe ninguna razón para que por el hecho de que el esposo tenga menores gastos en un momento dado, necesariamente la cónyuge se vea favorecida con un incremento en la suma que se le asigne como alimentos, pues la distribución proporcional a que se refiere el artículo 242 del Código Civil, al disponer que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, no significa que fatalmente y en todo caso el deudor deba proporcionar al acreedor todo aquel numerario que no utilice en su sostenimiento, sino que se dé lo que aquél requiera para vivir en las mismas condiciones en que viviría al lado del deudor, si no se encontraran viviendo separados.

Amparo Directo No. 1470/73. Quejoso: Renato Mellado Martínez.

Resuelto el 29 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTR. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

215. APELACIÓN, DESERCIÓN DEL RECURSO DE.

La resolución que declara infundado el recurso de reposición interpuesto contra el auto por el cual la autoridad responsable tuvo por expresados los agravios de la apelante, constituye una violación procesal catalogada en las fracciones IX y XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, que debe reclamarse al interponer el amparo directo contra la sentencia definitiva, en los términos del artículo 161 de la misma Ley, por no causar perjuicio irreparable que pueda ser motivo de amparo indirecto.

Amparo Directo No. 74/72. Quejoso: Jaime Hernández Pérez Ruffo.

Resuelto el 15 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTR. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

216. AUTORIDADES RESPONSABLES, CONFUSIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DE LAS.

La inexactitud en el señalamiento de las autoridades responsables en el amparo directo, no es motivo para sobreseer el amparo, si el quejoso aclaró en tiempo la demanda, precisando el nombre correcto de la responsable, toda vez que de acuerdo con la técnica establecida para el juicio de garantías en el artículo 178 de la Ley de Amparo, si hubiere irregularidad en el escrito de demanda por no haberse llenado los requisitos

que establece el artículo 166, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, señalarán al promovente un término que no excederá de cinco días para que subsane las omisiones o corrija los defectos. Así pues, si el quejoso aclara la demanda, la causa de improcedencia por inexistencia de autoridad responsable desaparece. De no aclararse la demanda en el término y la forma precisada por el artículo 178 citado, entonces procede tener al quejoso por desistido de la demanda, y desestimarla por improcedencia.

Amparo Directo No. 795/70. Quejoso: Eva Llaca Vda. de González.

Resuelto el 4 de marzo de 1974. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

217. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, QUE DEBEN ESTIMARSE COMO TALES.

El concepto de violación tiene lo esencial para estimarlo como tal, si pone de manifiesto que en la sentencia reclamada no se tomó en cuenta la prueba de confesión aportada por la quejosa al juicio del que deriva el acto reclamado, e igualmente argumenta que la prueba testimonial, también rendida en el juicio, no fue valorizada legalmente, y por lo anterior es suficiente para que ello se considere como concepto de violación, pues es evidente que uno de los fundamentos de toda sentencia lo constituye el estudio, análisis y valoración de las pruebas rendidas en el procedimiento judicial.

Amparo Directo No. 737/73. Quejoso: Guisela Domínguez Arcega.

Resuelto el 1º de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

218. CONFESIÓN FICTA DE POSICIONES. CASO EN QUE EXISTE AUN CUANDO NO HAYA DECLARACIÓN EXPRESA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Si por una omisión no se asentó en la resolución la expresión de que se tenía por confeso al representante legal de una de las partes de las posiciones que se calificaron de legales, tal omisión no basta para estimar que no hubo declaración de tenerlo por confeso, puesto que al citar el Juzgador el artículo 322 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1º—Cuando sin justa causa no comparezca", es incuestionable que el Juz-

gador acordó en sus términos la solicitud de la parte contraria en el sentido de tener por confeso al representante legal a que se hizo referencia, pues de no entenderse así, la resolución carece totalmente de sentido.

Amparo Directo No. 5028/72. Quejoso: Inés Acosta Rivera y otros.
Resuelto el 15 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

219. CONFESIÓN, PRUEBA DE.

Es verdad que, por regla general, la prueba de confesión judicial sólo puede existir entre las partes litigantes; sin embargo, en el caso en que se demanda de una empresa mercantil la responsabilidad civil proveniente de hecho ilícito ajeno, en los términos de los artículos 2084, 2085 y 2097 del Código Civil del Estado de Sonora, o sea, por el daño causado por uno de sus empleados en el ejercicio de sus funciones, la circunstancia de que éste no haya sido parte en el juicio respectivo, no justifica el que la autoridad responsable desestime su confesión, aduciendo que fue mal admitida porque el absolvente no fue parte en el juicio; porque siendo dicha persona el autor del hecho generador del daño, sólo ella podía reconocer la verdad respecto de ese hecho que le era propio, pues la característica distintiva de la confesión es que se refiera a hecho propio del absolvente. Si se demandó a la empresa y no al autor del daño, ello se debe a que, por disposición de la ley, la responsabilidad civil proveniente del daño se desplaza a la esfera jurídica del tercero cuya dirección, o vigilancia, ejerce sobre el empleado y no porque el hecho causante del daño sea propio de la demandada.

Amparo Directo No. 2760/72. Quejoso: Manuel Félix Aguirre.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS LÓPEZ.

220. CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De acuerdo con el artículo 402, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles y la jurisprudencia 118 de este Alto Tribunal, visible en la página 365 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, uno de los requisitos que debe llenar la confesión expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente o de su representado.

Amparo Directo No. 5028/72. Quejoso: Inés Acosta Rivera y otros.
Resuelto el 15 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

221. CONVENIO CON FUERZA DE SENTENCIA EJECUTORIA QUE DEJA AL ACTO RECLAMADO SIN EFECTO. SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO.

En los términos del artículo 2953 del Código Civil, “La transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada...”; a su vez, el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles estatuye que: “todo lo que en este capítulo (de la vía de apremio) se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales”. Por tanto, los convenios judiciales con los que las partes concluyen una controversia son equiparados por el derecho sustantivo y por el procesal a las sentencias ejecutorias simple y cuando hayan sido judicialmente aprobados y elevados a esa categoría. Atendiendo a estas consideraciones, es inconcuso que cesan los efectos del acto reclamado, si las partes en convenio judicial expresamente transigen con respecto a lo resuelto en aquél; consecuentemente, es este convenio judicial el que a partir de su celebración, obliga jurídicamente a las partes, si las mismas estuvieron anuentes en otorgarle la misma fuerza de la de una sentencia ejecutoria, y así fue acordado por el Juez del conocimiento. Por voluntad expresa de los firmantes, la sentencia del tribunal de alzada deja, por tanto, de surtir sus efectos jurídicos, al modificarse en el convenio lo resuelto en aquélla; surtiéndose, por ende, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo Directo No. 2859/73. Quejoso: Graciela Soto de Del Mazo.
Resuelto el 24 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

222. CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE.

El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes: es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que

resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman.

Amparo Directo No. 5442/72. Quejoso: Manuel Núñez Esparza.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

223. DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.

Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal, compete al actor demostrar estos extremos: 1º. La existencia del matrimonio. 2º. La existencia del domicilio conyugal. 3º. La separación injustificada del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos.

Amparo Directo No. 6002/72. Quejoso: Ezequiel Rodríguez Delgado.
Resuelto el 5 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

224. DIVORCIO, ALIMENTOS PROVISIONALES EN CASO DE CESACIÓN DEL DERECHO A RECIBIRLOS POR LA CÓNYUGE CULPABLE. CONGRUENCIA EN SENTENCIAS CIVILES.

La congruencia de los fallos judiciales en materia civil debe regirse atendiendo a la acción ejercitada y a sus consecuencias, así como a la contestación y a la contrademanda si la hubiere, para después hacer la declaración del derecho relacionado con la acción, y en su caso la condena que proceda, decidiendo al efecto con claridad y precisión todas las pretensiones deducidas en la demanda, contestación y en el pleito. Por consiguiente, el principio de congruencia que rige a las sentencias dictadas en los juicios del orden civil, está determinado por la acción ejercitada y por la defensa opuesta, esto es, que el particular al intentar una acción en realidad solicita que el Estado, por conducto de su órgano jurisdiccional, dicte la sentencia que corresponda, aplicando las normas legales que sean procedentes, atenta la naturaleza y las particularidades de la

acción y del caso concreto. Por lo tanto, si en el juicio de divorcio se decide que la cónyuge fue culpable de la disolución del matrimonio, y ésta disfrutaba de pensión alimenticia provisional concedida dentro del mismo proceso, es procedente que el fallo final determine la cesación de los alimentos para ser congruente con la acción, ya que esta condena es consecuencia de los efectos del divorcio; esto es, de la acción de divorcio intentada.

Amparo Directo No. 5950/72. Quejoso: Luis Regand Calzada.
Resuelto el 4 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

225. DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.

Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y los Códigos de los Estados que tienen igual disposición, como regla general, debe demostrarse que previamente al ejercicio de la acción y ante la negativa del cónyuge demandado para ministrar alimentos, el cónyuge actor pidió el aseguramiento de bienes o el embargo de los sueldos en contra de aquél, y que a pesar de esto no logró hacer efectivos los derechos establecidos en los artículos 165 y 166 del mencionado Código Civil, a no ser que el demandado careciera de bienes o de trabajo, por el cual percibiera un sueldo o salario, sobre los cuales pudiera hacer efectiva la pensión alimenticia, que haría innecesaria la promoción de las medidas de aseguramiento antes mencionadas.

Amparo Directo No. 1472/73. Quejoso: Soledad Amparo Gomar Hernández.
Resuelto el 15 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

226. DIVORCIO, PETICIÓN INJUSTIFICADA DE, COMO CAUSAL SUPERVENIENTE, ESTANDO PENDIENTE DE RESOLVERSE ACCIÓN RECONVENCIONAL.

En los procesos donde se prestan casos de demanda y contrademanda o reconvencción, en realidad se establece una dualidad de juicios dentro de un mismo procedimiento que la ley permite que se tramiten juntos, por las ventajas que se presentan para ambos litigantes, pero ésto no significa

que la acción inicial y la reconvencción estén supeditadas en su existencia la una con la otra, puesto que si la acción inicial termina por cualquier causa, la reconvencción puede continuar como acción autónoma. Por lo tanto, si en un juicio de divorcio ambos cónyuges se demandan la disolución del vínculo matrimonial, y tramitado el juicio se dicta sentencia de primer grado dejando subsistente el vínculo, porque ni el actor ni el reconveniente probaron su acción, y sólo uno de los cónyuges apela, es obvio que el consorte que consintió como consecuencia lógica que su causal fue injustificada, ya que la apelación del otro consorte respecto a la reconvencción, se refiere y tramita exclusivamente con relación a la contrademanda y su contestación, o sea en forma independiente de la acción inicial que quedó definitivamente juzgada. En esta virtud, es indudable establecer que si el actor en la demanda inicial consintió la sentencia de primer grado que declaró no probada su acción, porque no apeló, también consintió la declaración del juez de que la causal era injustificada, y por lo tanto incurrió a su vez en la causal de divorcio que el Código Civil para el Estado de Puebla establece en su artículo 224 toda vez que este precepto a la letra dice: “Art. 224.—Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa injustificada y se demostrare la injustificación, el demandado tiene derecho para pedir a su vez el divorcio pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido”. No obsta en contrario que la reconvencción se siga tramitando, porque como se indicó, esta acción es independiente de la inicial, y si surge una nueva causal en favor de uno de los cónyuges, no puede impedirle que la ejercite en un nuevo juicio, sólo porque en otro proceso se tramite una apelación relativa a otra causal de divorcio; o dicho en otras palabras, aun estando en trámite un juicio de divorcio puede engendrarse una nueva causa de divorcio; por ejemplo, una carta en la que el marido le confiesa a su mujer que tiene relaciones sexuales con otra mujer, que vive con ella, que el ha puesto un departamento e inclusive que tiene un hijo con ella. Es evidente pues, que surgiendo una nueva causal de divorcio, aun cuando esté tramitándose otro juicio en apelación, la nueva causal sí puede hacerse valer en vía de acción para obtener la disolución del vínculo matrimonial, como sucede en el supuesto de incurrir uno de los cónyuges en la causal que establece el transcrito artículo 224 del Código Civil para el estado de Puebla.

Amparo Directo No. 4434/72. Quejoso: Refugio Garcilazo Morales.
Resuelto el 4 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

227. DIVORCIO NECESARIO. PRUEBA TESTIMONIAL DE MILITARES DE MENOR JERARQUÍA QUE EL OFERENTE.

El hecho de que los testigos presentados por el actor hayan sido de menor jerarquía que él en el Ejército Mexicano, no es motivo suficiente para desestimar su dicho, si no hubo razón para presumir que tal circunstancia determinó que los declarantes se apartaron de la verdad, pues este Alto Tribunal ha considerado reiteradamente, que en cuestiones de conflictos conyugales, las personas más enteradas para informar al juez de esas dificultades, son aquellas que por su cercanía con los esposos tienen la posibilidad de enterarse de lo que sucede entre ellos, como lo son entre otros, los familiares, los amigos, los compañeros de trabajo; los domésticos, o como en la especie los declarantes, que por sus funciones tenían que hacerle entrega en su domicilio al oferente de la prueba, de las comunicaciones que le eran giradas por el Mando. Máxime, cuando los testigos no estaban directamente bajo las órdenes del actor, sino que simplemente eran los encargados de entregarle los oficios que le eran dirigidos dentro del Instituto Armado, de modo que esa relación indirecta no pudo estimarse como influencia decisiva en el ánimo del subalterno que lo llevara a declarar sólo conforme a las indicaciones del superior.

Amparo Directo No. 4890/72. Quejoso: Rebeca Villagrán Martínez.

Resuelto el 29 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

228. EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, ILEGALIDAD DEL.

El embargo sólo puede ser eficaz cuando recae en bienes que corresponden al demandado, y no es jurídico que por no haberse inscrito oportunamente la compraventa, el acreedor del vendedor tenga derecho a secuestrar lo que ha salido del patrimonio de éste.

Amparo Directo No. 1228/73. Quejoso: Central de Nutrimientos Animales, S. A.

Resuelto el 7 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

Véase:

Tesis de Jurisprudencia No. 176. Apéndice de 1917-1965. Cuarta Parte, p. 544.

229. ESTADO CIVIL, ACCIONES DEL, O QUE AFECTEN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, SI ESTA ADMITE RECURSO ORDINARIO.

Si bien es verdad que conforme al artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal de la República, sólo la Suprema Corte de Justicia conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, también lo es que esta competencia, sin embargo, sólo puede entenderse cuando la resolución que se impugna en el juicio de amparo directo no admite recurso ordinario conforme a la ley local, pero el amparo es improcedente y procede su sobreseimiento de acuerdo con el artículo 74, fracción III, en relación con la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, si se incoa contra una sentencia de primer grado que admite recurso ordinario, sin previamente agotar éste.

Amparo Directo No. 267/73. Quejoso: Trinidad Pérez Cabrera de Reyes.
Resuelto el 28 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

230. HOGAR CONYUGAL, NEGATIVA JUSTIFICADA DE UNO DE LOS CÓNYUGES PARA INCORPORARSE AL.

Si el local que el esposo señala como hogar conyugal, no consta de los elementos necesarios indispensables para considerarlo como el asiento de la familia, que en un principio, forman ambos cónyuges, se justifica la resistencia de la esposa de convivir con su esposo en dicho lugar, y opera la excepción que contiene el artículo 99 del Código Civil del Estado de Veracruz, en cuanto indica que los tribunales pueden eximir a uno de los cónyuges de convivir con el otro, cuando éste establezca el hogar conyugal en un lugar insalubre o indecoroso.

Amparo Directo No. 1796/73. Quejoso: Jonás Morales Sánchez.
Resuelto el 13 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

231. INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN HIJO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Ni el artículo 313 del Código Civil, ni el 24 del Código Adjetivo exigen, como elemento de esa acción interdictal, el empleo de la violencia o vías

de hecho para obtener la desposesión, y si es el padre quien despoja a la madre y éstos viven separados y el hijo es menor de cinco años, es aplicable, por analogía, el artículo 219 del invocado Código Civil, para otorgar la posesión a la madre.

Amparo Directo 6069/72. Quejoso: Aurelio Gracia Soto.
Resuelto el 25 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

232. INTERDICTOS. PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE CONFIESE LA ACCIÓN RECLAMADA, RESULTA INÚTIL SU ESTUDIO.

Si la autoridad responsable estimó legalmente probada la acción interdicial con los dichos de los propios demandados, ningún perjuicio se les siguió a éstos al no analizar y valorizar la prueba testimonial que también allegó el actor, la que en caso de haberse ocupado de ella la autoridad responsable, hubiera reforzado la versión de los quejosos, en cuanto a que el actor está en posesión del inmueble de referencia. También es correcto el razonamiento relativo a que en los términos del artículo 813 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, por ejercer sobre la superficie cuestionada un poder de hecho el actor tiene carácter de poseedor, y que si su posesión la obtuvo mediante el despojo que alegue la demandada, mientras ésta no le demanda judicialmente su restitución, el juicio plenario de posesión o reivindicatorio, según el caso, debe protegerse al actor, porque en el interdicto no se deciden cuestiones de posesión definitiva ni de propiedad.

Amparo Directo No. 5027/72. Quejoso: Anita Brenner Vda. de Glusker.
Resuelto el 20 de marzo de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

233. MUTUO CON INTERÉS CONVENCIONAL NO USUARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El tribunal responsable no está en lo correcto si reduce el tipo de los intereses moratorios convenidos entre las partes en un contrato de mutuo, del dieciocho por ciento anual, al doce por ciento anual, pues aquella tasa de interés señalada para el caso de mora en el pago del capital o de los intereses normales, no es desproporcionada, si se toma en cuenta que si el importe del capital mutuado fue de trescientos mil pesos, la compensación recibida por el acreedor por el incumplimiento

del deudor, a razón del dieciocho por ciento anual (uno y medio por ciento mensual), solamente es de cuatro mil quinientos pesos mensuales, porcentaje que resulta bastante moderado, si no hubo ninguna otra pena convencional. Tampoco puede estimarse que en el señalamiento de los intereses el acreedor se aprovechó del apuro pecuniario en que se encontraba el deudor, si de la escritura en que se hizo constar el contrato base de la acción, se desprende que el deudor no iba a ocupar ese préstamo para cubrir una emergencia o una necesidad inaplazable, que lo colocara en la situación de tener que aceptar el préstamo ineludiblemente, en las condiciones que fueran fijadas por el acreedor, sino que según el clausulado el capital prestado lo invertiría simplemente en terminar la construcción de una finca que se levantaba en el inmueble hipotecado con relación al mutuo. Finalmente si se observa en la misma escritura en que se hizo constar el mutuo, que tanto el acreedor como el deudor manifestaron que eran comerciantes, ello aleja toda idea de que uno u otro pudieran ser inexpertos o ignorantes en el campo de las transacciones.

Amparo Directo No. 3326/73. Quejoso: Concepción Camarena González Vda. de Ochoa.

Resuelto el 3 de mayo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

234. OBLIGACIONES SUJETAS A VARIAS CONDICIONES SUSPENSIVAS. NACIMIENTO.

Los actos jurídicos sujetos a diversas condiciones suspensivas, no pueden existir sino hasta el momento en que dichas condiciones sean debidamente cumplidas en su totalidad.

Amparo Directo No. 4405/68. Quejoso: Industrias Químicas Básicas de México, S. A.

Resuelto el 4 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

235. PAGARÉS PARA DOCUMENTAR LOS PAGOS EN UNA COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, AUTONOMÍA DE LOS.

La existencia de un contrato de compraventa con reserva de dominio celebrado entre las partes, que haya generado el pagaré base de la acción, no le quita a éste su carácter de título de crédito y, por ende, de documento ejecutivo en los términos del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que en la Ley mencionada no

existe ninguna disposición que así lo prevenga y sí, en cambio conforme al artículo 5º de la misma, estos títulos gozan del atributo de autonomía, lo que permite su existencia autónoma, independiente por completo de la operación que les dé origen, según la tesis jurisprudencial número 375, aparecida en la página 1134, cuarta parte, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, que dice: "TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS".

Amparo Directo No. 5058/73. Quejoso: Antonio Vivar y Laura Guadalupe Aguilar de Vivar.

Resuelto el 3 de mayo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

236. PATRIA POTESTAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR SE LE CONCEDA SU EJERCICIO, QUIEN SOLO TIENE PARENTESCO ESPIRITUAL CON UN MENOR.

La madrina religiosa carece de legitimación para solicitar se le conceda el ejercicio de la patria potestad, pues de acuerdo con los artículos 414 a 418 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, la patria potestad la deben ejercer en primer lugar los padres, y en su defecto los abuelos paternos o maternos; de suerte que, en el supuesto de que se condenara a la madre a perder la patria potestad sobre su hija, el ejercicio de la misma debería recaer en el padre de la menor o en los abuelos, pero no en quien no tiene más vínculo con la menor que ser su madrina religiosa, mismo que la ley no admite como generador de derechos, ya que de conformidad con el artículo 292 del Código Civil la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil, a los que se refiere en los artículos del 293 al 300 del mismo Ordenamiento.

Amparo Directo No. 4932/72. Quejoso: María Teresa Botello Hernández.

Resuelto el 5 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

237. POSESIÓN, LAS BOLETAS DE CONTRIBUCIONES NO SON PRUEBA FEHACIENTE DE LA, NI DE LOS REQUISITOS PARA PRESCRIBIR.

Las solas boletas relativas al pago de contribuciones, no pueden tenerse como prueba de la posesión, puesto que el efecto probatorio de tales constancias, solamente alcanza a la relación del causante con el fisco, y

mucho menos pueden acreditar que la persona que cubrió los créditos fiscales haya poseído con las características o requisitos suficientes para que opere en su favor la prescripción adquisitiva.

Amparo Directo No. 795/70. Quejoso: Eva Llaca Vda. de González.

Resuelto el 4 de marzo de 1974. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

238. PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL NO PUEDEN ESTUDIARSE EN AMPARO SI LA QUEJOSA NO LAS IMPUGNO EN JUICIO MEDIANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Este Alto Tribunal está legalmente impedido para analizar las supuestas infracciones procesales que se contengan en los conceptos de violación expresados por la promovente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161, fracción I, de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente: ::En los juicios civiles, el agraviado... "I.—Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale", si la quejosa no impugnó ninguna de las resoluciones dictadas en la audiencia de ley, si las mismas eran apelables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 691 in fine del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Amparo Directo No. 3985/72. Quejoso: Paula Hernández Chaparro de Lazcano.

Resuelto el 24 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

239. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, BUENA FE PARA LA CONGRUENCIA EN SENTENCIAS CIVILES.

La congruencia de los fallos judiciales en materia civil debe regirse atendiendo a la acción ejercitada, así como a sus consecuencias, para después establecer la declaración del derecho protegido por la acción, y en su caso la condena que proceda, decidiendo al efecto con claridad y precisión todas las pretensiones deducidas en la demanda, en la contestación y en el pleito. Por consiguiente, el principio de congruencia que rige a las sentencias dictadas en los juicios del orden civil, está determinada por el derecho ejercitado; esto es, que el particular al establecer una acción en realidad solicita que el Estado, por conducto del poder correspondiente, declara el derecho que le asiste o, bien, aplique las normas

legales que sean procedentes atenta la naturaleza y las particularidades de la acción y del caso concreto. En consecuencia, si se discute la prescripción de un predio y la demanda se fundó en una supuesta causa de posesión de buena fe, es innegable que el estudio de la acción comprende el de la buena o mala fe en el hecho posesorio, porque sólo así puede establecerse si la petición del actor prosperó.

Amparo Directo No. 795/70. Quejoso: Eva Llaca Vda. de González.

Resuelto el 4 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

240. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, EL INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE PARA QUIEN LO OBTIENE CAUSA O TÍTULO SUFICIENTE PARA QUE PROCEDA LA.

Por su naturaleza, el interdicto de retener la posesión no siempre acredita en favor del actor que obtiene, que la posesión deriva de una causa o título suficiente para obtener la prescripción positiva, porque los interdictos persiguen como finalidad proteger el simple hecho de la posesión que para esos efectos se considera como interino, ya que se trata de un procedimiento cautelar y en consecuencia el problema de la posesión plenaria, o de posesión suficiente para adquirir la propiedad, así como las controversias que se susciten sobre la propiedad misma, se tramitan en vía distinta por medio de acciones conducentes, como lo son la reivindicatoria, usucapción o plenaria de posesión en su caso.

Amparo Directo 795/70. Quejoso: Eva Llaca Vda. de González.

Resuelto el 4 de marzo de 1974. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

241. PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. DONACIÓN.

La ausencia o falta absoluta de las formalidades esenciales requeridas por la ley para la existencia, validez y eficacia del contrato de donación de bienes raíces, si es una circunstancia determinante para establecer que no existió dicho contrato, invocado como título o causa generadora de la posesión y para estimar, por tanto, que el actor en el juicio de prescripción positiva, no obtuvo la posesión del inmueble litigioso, en concepto de propietario. Si el actor en el juicio de prescripción positiva no prueba

que la finca litigiosa le fue donada; antes bien, de autos aparece que no existió el "animus donandi" determinante de la donación, puesto que el propietario dispuso de su finca en su testamento en favor del demandado, lo que revela que tenía el dominio, no puede legalmente afirmarse que el actor obtuvo la posesión en concepto de propietario; y si esto es así, la sentencia definitiva que declara lo contrario es violatoria de garantías individuales, puesto que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

Amparo Directo No. 2486/72. Quejoso: J. Concepción Reza Quintanar.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

242. QUEJA IMPROCEDENTE. SENTENCIAS DESVINCULADAS.

Si la ejecutoria de amparo únicamente obligó a la responsable a ocuparse y resolver tales o cuales aspectos en que fue omisa, esta obligatoriedad no podía extenderse, por su misma naturaleza de reparar omisiones, hasta fijar el sentido de lo que estaba por resolver. Por lo que si la autoridad responsable abordó y resolvió tales problemas, agotó con eso el cumplimiento de su obligación frente al fallo federal, y el sentido en que lo hizo fue con jurisdicción plena, no vinculada a la sentencia de amparo. Si una de las conclusiones a que llegó fue ilegal, el remedio consistía en ocurrir a un juicio de amparo y no en queja, porque no pudo haber exceso o defecto en los puntos no tocados por la justicia federal, sino inconformidad con la apreciación que hizo la autoridad responsable en ejercicio de su íntegra potestad. Consecuentemente, la queja es improcedente.

Queja No. 176/72. Quejoso: Martha Gutiérrez de Patiño.
Resuelto el 15 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

Precedente:

Sexta Epoca, Volumen XXIV, Cuarta Parte, Pág. 24.

243. RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. NATURALEZA JURÍDICA.

El reconocimiento de adeudo no es, ciertamente, un contrato, aunque el acto concurra la parte acreedora, porque no tiene por objeto crear ni transferir obligaciones y derechos. Es, como su nombre lo indica, una manifestación unilateral de voluntad por parte del deudor que reconoce

adeudar una suma determinada de dinero; reconocimiento que supone la existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación reconocida. Por la misma razón, la ley no incluye el reconocimiento de adeudo entre los actos unilaterales de voluntad a los que expresamente reconoce como fuentes productoras de obligaciones, como son: la oferta, la estipulación a favor de tercero, el otorgamiento de documentos civiles pagaderos a la orden o al portador, etc., en términos de los artículos 1757 a 1778 del Código Civil de Nuevo León (iguales a los artículos 1860 a 1881 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales). Sin embargo, conforme a los artículos 1755 y 1756 del Código Civil de Nuevo León, nada se opone a que pueda legalmente otorgarse eficacia plena al reconocimiento de adeudo por cantidad líquida, pues no obstante ser una simple declaración de voluntad del deudor, y que no se trata de crear una obligación "ex novo" a modo de oferta, sí revela y pone de manifiesto una obligación preexistente cuyo origen y desenvolvimiento a través del tiempo no se conoce con detalle, pero queda revelada por el reconocimiento hecho por el deudor; máxime si dicha manifestación da origen al nacimiento de un título que la legitima y obliga a su cumplimiento, como es la escritura pública en que consta el reconocimiento, y cuyo primer testimonio notarial es el título ejecutivo en que se funda la acción respectiva.

Amparo Directo No. 712/72. Quejoso: Marfa Silva de Durell y Coags.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTR. LIC. ERNESTO SOLIS LÓPEZ.

244. REPOSICIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA, RESOLUCIÓN EN QUE SE ORDENA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La resolución que dicta la autoridad señalada como responsable de un juicio de amparo directo contra sentencia definitiva, en el incidente de reposición de autos perdidos, y por medio de la cual manda reponer dicha sentencia, debe considerarse para los efectos de la procedencia del juicio de amparo que contra ella se promueve, como definitiva, por formar parte integrante de la misma. El recurso ordinario de reposición que concede el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, debe agotarse, en preparación del juicio de amparo, contra resoluciones que el Tribunal Superior dicta dentro del procedimiento, al tramitarse la alzada, en los términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 159 y 161 de la

Ley de Amparo, pero no contra la resolución que pone fin al incidente de reposición de la sentencia definitiva, porque con esta resolución concluye la jurisdicción del Tribunal Superior.

Amparo Directo No. 1429/73. Quejoso: José María Ballesteros Fernández Sucn.

Resuelto el 1º de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS LÓPEZ.

245. REGISTRO CIVIL, ES VÁLIDA EL ACTA DE NACIMIENTO DECLARADO FUERA DEL PLAZO LEGAL ANTE EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La circunstancia de que las demandantes hubieran sido presentadas a la oficina del Registro Civil para hacer constar su nacimiento fuera del término prevenido por el primer párrafo del artículo 681 del Código Civil del Estado de Veracruz, no podía producir la nulidad de las actas respectivas, sino sólo daría lugar a que la autoridad administrativa competente impusiera una sanción, según se desprende del artículo 682 del Ordenamiento en cita que dice: "Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado, serán castigadas con una multa de cinco a cincuenta pesos, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haga una declaración extemporánea de nacimiento", pues si el propio Código Civil permite que se haga una declaración de nacimiento fuera del término legal, aun cuando el que la haga merezca que se le imponga una sanción pecuniaria, ella indica que tal declaración es absolutamente válida y no nula.

Amparo Directo No. 5356/72. Quejoso: Sergio Torres Bonilla.

Resuelto el 15 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

246. REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.

Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho.

Amparo Directo No. 1228/73. Quejoso: Central de Nutrimentos Animales, S. A.

Resuelto el 7 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

Véase:

Tesis de Jurisprudencia No. 301. Apéndice de 1917-1965, Cuarta Parte, Pág. 922.

247. REGISTRO PÚBLICO, PREFERENCIA DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.

El artículo 2864 del Código Civil del Estado de México, que dice que la preferencia entre derechos reales sobre una misma finca o derechos, se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución, debe entenderse en el sentido de que la preferencia que la ley establece respecto a las inscripciones en el Registro Público, se refiere sólo a acreedores que tengan derechos de la misma naturaleza, de modo que el secuestro no puede oponerse a quien invoca el dominio adquirido de manera indubitable con anterioridad al secuestro.

Amparo Directo No. 1228/73. Quejoso: Central de Nutrimentos Animales, S. A.

Resuelto el 7 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

248. REIVINDICACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, POR EXISTIR COSA JUZGADA.

Si el demandante inició un juicio reivindicatorio para recuperar una superficie, cuya propiedad y posesión perdió su causante en un anterior juicio reivindicatorio, instaurado por la causante del reo, o dicho en otras palabras, si se trata de un juicio reivindicatorio para destruir los efectos legales y físicos producidos por la sentencia dictada en un diverso y anterior juicio reivindicatorio en el que fueron partes contendientes los causantes del actor y demandado respecto del mismo bien en litigio, es aplicable la tesis jurisprudencial número 125, publicada en la página 402, Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, resultando improcedente la acción intentada.

Amparo Directo No. 4911/70. Quejoso: Arte de Viajar, S. A. de C. V.
Resuelto el 20 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

249. REVISIÓN, RECURSO DE. SI ESTE SE INTERPONE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ES SUFICIENTE PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO QUE SE FORMULE CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY DE LA MATERIA.

Para admitir o desechar el recurso de revisión no es necesario tener a la vista los autos del juicio, sino que basta que en la promoción en que se hace valer el recurso de revisión se transcriba la parte de la sentencia que decide sobre la constitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución; esta consideración está acorde con lo que dispone el artículo 88, párrafo segundo de la Ley de Amparo, que expresa: "si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución". Por tanto, si el recurrente, en cumplimiento de la disposición legal transcrita, en su promoción en que interpuso el recurso de revisión, transcribió la parte de la sentencia que según él contenía una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establecía la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es evidente que no era necesario a la vista los autos originales del juicio, para decidir sobre la admisión o desechar del recurso de revisión.

Amparo Directo No. 5552/73. Quejoso: Moisés Cruz Contreras.
Resuelto el 25 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 5553/73. Quejoso: Pedro Cruz Contreras.
Resuelto el 25 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

250. SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PROMOCIONES POR CORREO.

Para que opere el sobreseimiento por inactividad procesal en un juicio de amparo que se ventile ante esta Suprema Corte, no obstan los escritos del quejoso depositados antes de vencerse el plazo relativo en una administración de correos foránea y recibidos extemporáneamente en la

Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante los que solicite se dicte resolución en el juicio, si en su demanda de amparo señaló como domicilio para oír notificaciones uno en el Distrito Federal, no habiendo manifestado con posterioridad ningún cambio de domicilio fuera de esta entidad, para estar en posibilidad de que en el caso se surtiera el supuesto que contiene el artículo 25 de la Ley de Amparo y ser aplicable al caso, para tener por hechas en tiempo sus promociones, cuando éstas se depositaren en la Oficina de Correos o Telégrafos que correspondiere, en razón de residir fuera del lugar del Juzgado o Tribunal que conoce del juicio de amparo.

Amparo Directo No. 1721/71. Quejoso: Guillermo Celis Atilano.
Resuelto el 28 de marzo de 1975. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

Precedente:

Amparo Directo No. 75/71. Quejoso: Carlos Soto Félix.
Resuelto el 4 de septiembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

251. SEGURO, ACCIDENTE PARA EFECTOS DEL.

Si el concepto de accidente que se dio en la póliza de seguro fue el de: "La acción fortuita de una causa externa y violenta que, directamente y con independencia de cualquier otra origine en el asegurado lesiones corporales o la muerte", es correcto sostener que al haber sido muerto el asegurado como consecuencia de un homicidio, si se encontraba dentro del supuesto previsto por la definición referida. En efecto, la muerte del asegurado se debió a un hecho imprevisto o fortuito como lo es el no esperar el ataque con arma de fuego; fue una acción externa y violenta, ejecutada sin su voluntad, imprevisible, inevitable para él, por persona distinta de él mismo y que directamente le causó la muerte. Es claro que el homicidio es un evento fortuito para la víctima aunque no lo sea para el victimario. El concepto de fortuito ha sufrido transformaciones con el avance de la técnica. Antes sólo podía considerarse fortuito aquel suceso o cuyo origen fuera por completo ajena la actividad humana; se identificaba lo fortuito con la fuerza mayor. Todo aquel suceso en que de modo próximo o remoto pudiera influir la voluntad del hombre mediata o inmediatamente, estaba sustraído a los beneficios del seguro. La exposición al riesgo, como el hecho de aventurarse a una travesía marítima, era considerada como condición excluyente de la protección del seguro; sin embargo, con el avance de la técnica hoy existen los segu-

ros contra accidentes aéreos, marítimos o ferroviarios, no obstante ser el uso de estos medios de transporte un hecho voluntario del hombre (artículo 189 de la Ley de Seguros). Luego entonces, el hecho de que el victimario hubiera tenido intención de dar muerte al asegurado, independientemente de que esté o no demostrada esa intencionalidad, o que hubiese sido culposo, no le quita al hecho el carácter de fortuito para la víctima, a menos de que él hubiere iniciado la causa injusta del resultado letal.

Amparo Directo No. 1980/72. Quejoso: La Latinoamericana, Seguros de Vida, S. A.

Resuelto el 5 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

252. SOCIEDAD LEGAL DERIVADA DE MATRIMONIO. CARECE DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA DISTINTA A LA DE LOS CÓNYUGES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Aun cuando la sociedad legal derivada de matrimonio en Jalisco, conforme al artículo 207 del Código Civil, consiste en la formación de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de los cónyuges, en cambio, es un error considerar que esa sociedad legal cuenta con personalidad jurídica propia, que obligue a los acreedores de los cónyuges a demandarla en forma especial, como si se tratara de un ente jurídico diverso de los esposos; a este respecto no existe ninguna disposición en la ley que así lo prevenga y sí, por el contrario, el legislador de ese Estado, en el artículo 238 del ordenamiento citado, previno: "Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con autorización de éste o en su ausencia o por su impedimento, son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Al liquidarse la sociedad el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas".

Amparo Directo No. 3328/73. Quejoso: José Farah Zacarías y otra.

Resuelto el 3 de mayo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

253. TESTIGOS, INEFICACIA PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LOS.

Si los testigos afirman que han visto u oído determinados hechos o expresiones, pero no manifiestan en qué circunstancias o por qué medios

se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, o bien, como razón de su dicho, expresan medios o circunstancias que lógicamente no pueden llevar al ánimo del juzgador la convicción de que realmente les constan esos hechos, tal probanza, por sí sola, carece de eficacia probatoria.

Amparo Directo No. 6219/72. Quejoso: María Isabel Cuervo Trinidad y Coags.

Resuelto el 25 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

254. TÍTULOS DE CRÉDITO. AUNQUE LA ENDOSATARIA HAYA SIDO AJENA AL NEGOCIO SUBYACENTE, PUEDE Oponerse EN SU CONTRA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III, DE LA LEY RESPECTIVA.

El hecho de que la beneficiaria haya sido ajena al negocio subyacente que determinó la suscripción del título base de la acción, no puede traer como consecuencia que la demandada no pudiera oponer la excepción de falta de representación, pues no se trata en este caso de una excepción de carácter personal, caso en el cual, evidentemente, tiene aplicación la tesis jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se desprende que los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la relación causal, sino que se trata de una excepción de las que la doctrina denomina "reales", porque se desprende del texto del propio documento y que, en consecuencia, pueden oponerse en contra de cualquier tenedor del mismo.

Amparo Directo No. 5285/72. Quejoso: Virginia Nasta Pinillos.

Resuelto el 24 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

255. TÍTULOS DE CRÉDITO. ESTA AL ALCANCE DEL BENEFICIARIO INDAGAR, EN EL MOMENTO OPORTUNO, SI LOS FIRMANTES ESTÁN FACULTADOS PARA SUSCRIBIR EL DOCUMENTO A NOMBRE DE TERCEROS.

El beneficiario de un título de crédito sí puede indagar, en el momento oportuno, si quienes suscriben el título como representantes de una empresa están facultados para ello; en efecto, el artículo 9 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuye que: “la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere: I.—Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; II.—Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. . . ; por ende, el beneficiario puede indagar en el Registro Público de Comercio, si en los términos de la fracción I de la propia disposición, una empresa ha otorgado poder a quienes así lo hagan para suscribir conjuntamente en su nombre títulos crediticios, dado que precisamente una de las finalidades del Registro Público es la de darle publicidad a determinados actos jurídicos, para que los interesados puedan enterarse de ellos, y exista seguridad en las transacciones comerciales.

Amparo Directo No. 5285/72. Quejoso: Virginia Nasta Pinillos.

Resuelto el 24 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

256. ANTIGÜEDAD. CARGA DE LA PRUEBA.

Cuando la parte actora en su demanda indica la antigüedad que considera tenía el trabajador fallecido, y el demandado niega el hecho, corresponde a dicha parte actora la carga de la prueba en atención al principio de que el que afirma está obligado a probar.

Amparo Directo No. 5682/73. Quejoso: Enriqueta García Vda. de Esquivel.
Resuelto el 11 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

257. COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS, EN LOS CASOS EN QUE EL PATRÓN RECLAMA AL OBRERO EL PAGO DE DETERMINADA SUMA DE DINERO.

Son competentes las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la reconvenición formulada por el patrón en que reclama al trabajador el pago de determinada cantidad de dinero que le ha facilitado para la realización de las labores inherentes al puesto que desempeña.

Amparo Directo No. 3745/73. Quejoso: American Airlines de México, S. A.
Resuelto el 6 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

258. CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR.

La manifestación del quejoso de que se conforma con el laudo reclamado, vertida ante la autoridad responsable, constituye el consentimiento expreso del citado laudo y, por tal motivo procede el sobreseimiento del juicio de garantías, al tenor del artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo, por operar la causal de improcedencia comprendida en la fracción XI del artículo 73 de la propia Ley.

Amparo Directo No. 5910/73. Quejoso: Genaro García Ipatzi.
Resuelto el 26 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

259. CONFLICTO COMPETENCIAL, INEXISTENCIA.

No existe conflicto competencial entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando esta última autoridad se declara incompetente por estimar que el actor fue un empleado de confianza y como tal, se encuentra excluido del régimen de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con el artículo 8 de esta Ley.

Competencia No. 128/73. Quejoso: Adán Ramírez Chandoqui.

Resuelto el 18 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

260. DESPIDO. JUSTIFICACIÓN DEL.

Cuando el patrón alega haber despedido a un trabajador por la causa consignada en la fracción XI del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo (desobediencia) y lo prueba con la admisión de la falta por el propio trabajador; si éste alega que la desobediencia acació por instrucciones del propio patrón, dicho trabajador está obligado a probar esa orden y si no lo acredita, es justificado el despido.

Amparo Directo No. 2947/73. Quejoso: Mario Lasso Pérez.

Resuelto el 29 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

261. DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS.

Las declaraciones de personas hechas ante notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los notarios no puede llegar al grado de invadir la esfera de atribuciones reservadas a la autoridad laboral, como evidentemente lo es la recepción de cualquier declaración, ya que, legalmente, las pruebas deben recibirse por la misma autoridad que conoce la controversia, con citación de las partes, para que éstas puedan formular las objeciones que estimen oportunas, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse las pruebas se cumpla con las reglas de procedimiento aplicables.

Amparo Directo No. 5648/73. Quejoso: Pablo Lemble Dal Sotto.

Resuelto el 4 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

262. EMPLAZAMIENTO INCORRECTO (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

La diligencia que el funcionario encargado de emplazar a juicio al titular de una dependencia burocrática, entiende con un empleado, sin cerciorarse si tiene o no facultades para representar al titular, resulta defectuosa, pues si bien estos últimos pueden delegar facultades en sus subalternos, es necesario que el funcionario encargado de realizar una notificación personal, se cerciore si la persona con quien entiende la diligencia tiene las atribuciones necesarias para recibir el emplazamiento; por lo que si el actuario no observó esta situación, violó las reglas fundamentales del procedimiento y procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, emplazando en forma legal al quejoso.

Amparo Directo No. 4714/73. Quejoso: Secretario de Agricultura y Ganadería.

Resuelto el 18 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

263. INCAPACIDAD, AGRAVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 307 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 (497 DE LA LEY ACTUAL).

La agravación de la incapacidad, por sí sola, no da derecho al incapacitado para demandar del patrón el aumento o la diferencia de la pensión; ya que es necesario, de conformidad con los preceptos invocados, que la incapacidad sufrida por el trabajador derive de un riesgo profesional; puesto que si ocurre lo contrario, esto es que se hubiera resuelto que la incapacidad no derivó de un riesgo profesional y el trabajador incapacitado demanda la revisión de la resolución que determinó y valuó la incapacidad, carecen de aplicación dichos preceptos.

Amparo Directo No. 5897/73. Quejoso: Hermenegildo Soto Hernández.

Resuelto el 29 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

264. LAUDO INCONGRUENTE.

El laudo en que se establece en los considerandos que el actor tiene derecho a determinada prestación, pero en los puntos resolutivos del

mismo no se fija la condena respectiva, resulta incongruente y violatorio de las garantías en perjuicio del quejoso.

Amparo Directo No. 514/73. Quejoso: Abel Baeza Gaytán.
Resuelto el 18 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

265. PENSIÓN JUBILATORIA, AUMENTO DE I.A.

Es a cargo del trabajador probar que existe disposición contractual que considera que determinadas percepciones señaladas por ésta, deben incluirse para fijar la pensión jubilatoria cuyo aumento solicita, cuando dicha pensión deriva del contrato colectivo y no de la ley.

Amparo Directo No. 4808/73. Quejoso: Martha Cuéllar de Franco.
Resuelto el 18 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

266. PRESCRIPCIÓN, MOMENTO EN QUE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE LA, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El término para la prescripción debe empezar a contarse desde el momento en que el trabajador dé causa para su separación, o en su caso desde el momento en que los hechos atribuidos al trabajador, son conocidos por el titular al concluir la investigación necesaria, pues es hasta entonces cuando éste sabe con certeza, la naturaleza de la falta y la responsabilidad que entrañan, pudiendo hasta ese momento ejercitar la acción correspondiente.

Amparo Directo No. 384/74. Quejoso: Secretario de Hacienda y Crédito Público.
Resuelto el 25 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Sostiene la misma tesis:

Amparo Directo No. 3267/73. Quejoso: María Guadalupe Mejía Ortiz.
Resuelto el 30 de noviembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

267. PUESTO DE PLANTA. CASO EN QUE SE SEÑALA UN REQUISITO PARA OCUPARLO.

Al disponer un contrato colectivo de trabajo, que para ocupar con el carácter de planta determinado puesto, es necesario contar con el título profesional correspondiente, resulta obvio que si no se satisface ese requisito esencial, no se otorgue la plaza en cuestión, aun cuando se demuestre tener mayor antigüedad que otros trabajadores, que sí cuentan con título.

Amparo Directo No. 5002/73. Quejoso: Aída Lucía Luna de la Cruz.

Resuelto el 10 de mayo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

268. RECUENTO DE TRABAJADORES. NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL DERECHO A LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Si un Sindicato demanda la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo, el recuento por sí solo no constituye prueba plena para acreditar la acción intentada, toda vez que dicha probanza demuestra únicamente la simpatía de los votantes por uno u otro Sindicato, en un momento determinado, pero no los diferentes extremos que deben probarse para acreditar la afiliación de los trabajadores al Sindicato actor y la adquisición de la mayoría en que pretende fundar su derecho; tales como: que cuenta con un Estatuto debidamente registrado en el que se establecen las condiciones para admitir miembros; que conforme a los términos de este Estatuto, los trabajadores de la empresa causaron alta como miembros del propio Sindicato; que se comunicaron esas altas a la autoridad ante la que está registrado; y que ante ésta obra lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros, así como de los patrones, empresas o establecimientos en donde se prestan los servicios.

Amparo Directo No. 232/74. Quejoso: Sindicato de Trabajadores de Baños Anexos y Similares del Distrito Federal.

Resuelto el 15 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

269. SALARIO. RESCISIÓN DEL CONTRATO POR REDUCCIÓN DEL CASO EN QUE EL TRABAJADOR RESCINDE EN FORMA IMPROCEDENTE EL CONTRATO POR ESA CAUSAL.

El trabajador que labora en una región considerada como zona de vida cara y se le cambia de adscripción, dejando de percibir la cantidad que como sobresueldo se le entregaba por ese motivo, no puede rescindir su contrato laboral alegando que se le redujo el salario.

Amparo Directo No. 3998/73. Quejoso: Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V.

Resuelto el 7 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

270. LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE.

Si en una demanda de amparo se impugnan diversos ordenamientos legales así como su aplicación, y el juez concede el amparo por considerar que varios de sus artículos son inconstitucionales, deben desecharse los agravios de las autoridades ejecutoras que pretendan defender la constitucionalidad de las leyes impugnadas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades ejecutoras carecen de legitimación procesal para sostener la constitucionalidad de los ordenamientos impugnados. Y si bien es cierto que las autoridades ejecutoras tienen legitimación para defender en revisión los actos de aplicación a ellas directamente reclamados en el juicio de amparo, también lo es que debe desestimarse el recurso si el Juez de Distrito no estudia dichos actos sino que los considera inconstitucionales porque se fundaron en leyes que estima violatorias de la Ley Fundamental.

Amparo en Revisión No. 5477/63. Quejoso: Graciela Taboada de Mejía.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en Revisión 5902/63. Quejoso: Rosario Astorga de Zazueta.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en Revisión No. 6077/63. Quejoso: Domitila Murillo de Castaños.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en Revisión No. 5864/63. Quejoso: Francisca Alvarez.
Resuelto el 26 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en Revisión No. 5888/63. Celia Jester Guzmán y otra.
Resuelto el 26 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

271. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CUANDO PROMUEVE EL JUICIO UN NÚCLEO EJIDAL PROCEDE DECRETARIA SI LA SENTENCIA CONTRA LA QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN LA BENEFICIA.

Quando el juicio de amparo ha sido promovido por un núcleo de población ejidal y la sentencia que se dicta en la audiencia constitucional lo beneficia, procede en caso de que transcurra el término de trescientos días a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Amparo, sin promoción de la recurrente y sin actuación judicial, decretar la caducidad de la instancia, al no operar circunstancia alguna impositiva de las previstas por los artículos 2º y 74 de la Ley de Amparo, toda vez que la firmeza del fallo recurrido no afecta derechos del núcleo ejidal quejoso sino que, por el contrario, lo favorece.

Amparo en Revisión No. 2840/63. Quejoso: Comunidad Agraria de Cañada Seca, Municipio de Quitupán, Estado de Jalisco.

Resuelto el 18 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

272. COLONIZACIÓN. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PORQUE QUIEN OSTENTÁNDOSE PROPIETARIO NO ACUDE AL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO PREVISTO POR LA LEY DE LA MATERIA.

Conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Colonización, cuando la declaración de utilidad pública para fines de colonización comprenda propiedades particulares, se concederá a cada propietario un plazo de treinta días para que dé su conformidad con el procedimiento; o en caso contrario, designe un perito que intervenga en la diligencia que deberá celebrarse para decidir si la propiedad de que se trata ha de considerarse excluida o no de la colonización obligatoria. Ahora bien, si el Decreto que declara de utilidad pública la colonización de un predio, ordena la notificación a quienes considera propietarios del mismo y, con posterioridad comparecen al juicio de amparo distintas personas,

diciéndose que son ellos los propietarios de esas tierras y con ese carácter reclaman aquella declaratoria de colonización, es indudable que tal impugnación en la vía constitucional resulta improcedente, puesto que estuvieron en aptitud de ocurrir dentro del procedimiento ordinario a oponerse a tal colonización, haciendo uso del medio de defensa que señala el invocado artículo 10 de la Ley de la materia, sin esperar notificación del plazo de treinta días que otorga el precepto indicado, para oponerse al procedimiento, porque dentro del mismo no fueron considerados como propietarios afectados; y en esa virtud, como se hicieron sabedores del mandamiento de colonización, desde esa época debieron agotar, previamente al amparo, el medio defensivo de que se ha hecho mérito, donde podrían obtener lo que pretendían en el amparo.

Amparo en Revisión No. 4787/58. Quejoso: Ayuntamiento y Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

Resuelto el 13 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTR. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

273. EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES, AVALÚOS REALIZADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO INCONCLUSO DE, NO AFECTAN INTERESES JURÍDICOS.

Conforme al artículo 192 del Código Agrario las expropiaciones de los bienes ejidales o comunales deberán hacerse por decreto Presidencial y mediante compensación inmediata, con bienes equivalentes a los expropiados o indemnización en efectivo, tomando para ello, como base, el valor económico de los bienes expropiados. O sea, que es el Presidente de la República la única autoridad facultada para realizar una expropiación de esa naturaleza; y el acto formal que tal decisión contenga, debe ser un decreto en el cual se determine la compensación o el monto de la indemnización. Por ende, los actos que realicen las dependencias del ejecutivo, tendientes a valuar los bienes que se pretenden expropiar, no afectan los intereses jurídicos de la parte solicitante de aquel procedimiento, puesto que, independientemente de cualquier otra consideración, será el decreto Presidencial el acto de autoridad que resuelva, en primer lugar, si procede la expropiación y, en su caso, si la contraprestación consiste en compensación o indemnización; determinando respectivamente los bienes o la cantidad en efectivo. En tales condiciones, opera la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra el que se promueva al respecto.

Amparo en Revisión No. 7308/64. Quejoso: Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.

Resuelto el 3 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

274. FRACCIONAMIENTO O DIVISIÓN DE PREDIOS AFECTABLES CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE EJIDOS, NULIDAD DE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL NO AFECTA INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO, POR SER NULA LA COMPRA DEL PREDIO AFECTADO.

Si se solicita amparo por los representantes de un poblado, cuyos ejidatarios se dicen en lo particular propietarios de un predio, porque consideran que van a ser desposeídos del mismo, con motivo de la aprobación del dictamen que sancionó la ampliación de un ejido al que no pertenecen, y estiman indebida la ejecución de la Resolución Presidencial respectiva, es evidente que sí tienen derecho a instaurar el juicio de garantías contra dicha ejecución; pero si las autoridades acreditan, que lo que realmente afectó al predio de los quejosos fue la Resolución Presidencial misma y ésta lo consideró como propiedad de un particular, quien a su vez aparece que lo vendió a los quejosos con fecha posterior a la publicación de la solicitud de ampliación de ejidos, tal venta no resulta válida para los efectos agrarios, conforme al artículo 64 del Código respectivo y por tanto los intereses jurídicos de los adquirentes no resultan afectados con la reclamada ejecución, toda vez que conforme al artículo citado, el predio objeto de la dotación se consideró como de la propiedad de quien aparece como vendedor del mismo.

Amparo en Revisión No. 6886/64. Quejoso: Núcleo de población Cuauhueloco, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Ver.

Resuelto el 24 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

275. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.

Si un núcleo de población reclama la orden desposesoria de tierras que hace derivar de una constancia del Delegado Agrario del lugar, en el sentido de que a un diverso grupo de campesinos se le va a con-

ceder tierras de un predio que forma parte del Ejido; y con posterioridad mediante Resolución Presidencial se decreta la división del Ejido, y se otorga a cada grupo una determinada extensión, comprendiéndose la discutida, es evidente que con el dictado de la referida Resolución Presidencial cesan los efectos de la orden desposesoria inicialmente reclamada, y hace que el amparo correspondiente resulte improcedente.

Amparo en Revisión No. 153/65. Quejoso: Comisariado Ejidal de Gómez Palacio, antes 5 de Mayo, Durango.

Resuelto el 27 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

276. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDOS. AMPARO CONTRA SU INCORRECTA EJECUCIÓN.

Es cierto que son inmodificables las resoluciones presidenciales, pero no es menos cierto que éstas deben ser cumplidas en sus términos y que en los casos en que las autoridades encargadas de cumplimentarlas se aparten de sus términos y afectan con su actuación bienes ajenos a aquellos que hubieran quedado comprendidos en las mismas, es procedente la concesión del amparo sin necesidad de que se señale como acto reclamado la resolución presidencial de que se trate; y sin que sea indispensable que se señale como responsable al Presidente de la República ni que se acredite contar con certificado de inafectibilidad, porque esta exigencia sólo opera cuando se impugna de inconstitucional la resolución presidencial en sí y no su incorrecta ejecución.

Amparo en Revisión No. 8759/66. Quejoso: Minerales Industrializados, S. A.

Resuelto el 26 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

277. REVISIÓN SIN MATERIA, POR CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Si los efectos de un fallo protector, consistieron en que la Secretaría del Patrimonio Nacional, señalada como responsable, fijara el monto de la compensación a que tiene derecho el Núcleo de Población Ejidal quejoso, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales oyendo el parecer de los ejidatarios del poblado quejoso y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; y esa

sentencia es recurrida por las responsables y el tercero perjudicado; es obvio que, al acreditar las recurrentes, posteriormente ante este alto Tribunal, haber fijado el monto de dicha compensación oyendo el parecer de la parte quejosa y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ello constituye el cumplimiento del fallo recurrido y trae como consecuencia que la revisión quede sin materia.

Amparo en Revisión No. 5009/67. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado de Cuauhtepic, Villa A. Madero, D. F.

Resuelto el 20 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

278. AZÚCAR, DECRETO QUE ESTABLECE EL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE MUESTRAS DE LAS INDUSTRIAS QUE UTILIZAN COMO MATERIA PRIMA LA CAÑA DE, TIENE EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVO.

El Decreto por el cual se establece el Servicio de Inspección y Control de Muestras de las Industrias que utilizan como Materia Prima la Caña de Azúcar, es autoaplicativa y por lo tanto debe ser reclamado dentro de los treinta días siguientes de aquel en que entró en vigor. Por otra parte, si el Decreto a que se ha hecho referencia, no es reclamado dentro del término legal, el reglamento relativo resulta ser un acto derivado de otro consentido. Este criterio ya se sustentó en esta Sala Auxiliar al fallar el amparo en revisión No. 3456/65 promovido por el Ingenio Central Progreso en contra de los mismos actos ya referidos.

Amparo en Revisión No. 4698/65. Quejoso: Azucarera Mexicana, S. A.
Resuelto el 24 de abril de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

279. CIRCULARES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE NO CONFIEREN EFECTOS AUTOAPLICATIVOS AL DECRETO A QUE SE REFIEREN.

Si en la vía de amparo fue reclamado el Decreto que establece la Tarifa de Derechos Marítimos y Portuarios; en función de que existe una circular girada por el Director General de Aduanas a los Administradores del Ramo, en la que en forma genérica se señala quiénes son los sujetos del derecho de muellaje, entre los que la compañía quejosa se considera comprendida, el referido amparo resulta improcedente si se toma en cuenta que tal circular, intérprete del aludido Decreto, no tiene efectos de carácter autoaplicativo en perjuicio de empresa alguna, toda vez que la norma no aparece individualizada a un caso especial y concreto, razón por la cual no se está frente a una afectación de intereses jurídicos determinados. Por ello la reclamación conjunta del Decreto y circular en la vía constitucional, procederá una vez que exista el primer

acto de aplicación en perjuicio de persona determinada, ya sea física o moral, es decir, cuando como consecuencia de algún embarque, sea formulado un cobro por muellaje fundado en aquellas disposiciones de carácter general.

Amparo en Revisión No. 9195/66. Quejoso: Despepitadora Internacional, S. A.

Resuelto el 24 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

280. COMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR PARA CONOCER EN MATERIA DE AMPAROS EN REVISIÓN CONTRA LEYES, SUPUESTOS DE LA.

La competencia de la Sala Auxiliar para conocer de negocios en materia de amparos en revisión contra leyes, está sujeta a dos supuestos: a) que los problemas de constitucionalidad de los preceptos legales reclamados hayan sido resueltos en la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y además, b) que los negocios que se ponen a la consideración de la Sala Auxiliar para su resolución, pertenezcan al acervo de expedientes que se encontraban pendientes de resolución ante el Pleno al veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, fecha en que entraron en vigor las reformas constitucional y ordinarias de la legislación de amparo; (sin que sea menester el transcurso de lapso alguno determinado como se requiere para los asuntos en rezago existentes en las Salas). Si faltare alguno de los supuestos señalados, la Sala Auxiliar carecerá de competencia para conocer del negocio puesto a su consideración para su resolución.

Amparo en Revisión No. 276/53. Quejoso: Longinos Aguilar.

Resuelto el 29 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Precedentes:

Informe de la Suprema Corte. Año 1973, Sala Auxiliar Pág. 108

281. COMPETENCIA, SUPUESTOS DE. SI LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LAS RESPONSABLES FRENTE A LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA UNA LEY RESULTAREN FUNDADOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE Y HUBIERE QUE ANALIZAR OTROS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN OMITIDOS POR EL A QUO, RESPECTO DE LOS CUALES AUN NO EXISTE JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR DICHO PLENO, LA SALA AUXILIAR CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN.

Si en una demanda de amparo se impugna la inconstitucionalidad de una Ley, porque se estima violatoria de diversos preceptos (13, 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución) y el Juez de Distrito en su sentencia únicamente estudia el concepto de violación relativo a la infracción de uno de ellos (referente a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional) y concede el amparo porque considera que el ordenamiento impugnado viola dicha garantía; es de estimarse que, al resultar fundados, con apoyo en la jurisprudencia establecida por el Pleno de este Alto Tribunal, en cuanto a la aludida garantía, los agravios expuestos por las autoridades recurrentes, en aplicación del artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, se llegaría al caso de tener que estudiar los conceptos de violación que el Juez omitió; pero si respecto a los problemas constitucionales a que se refieren tales conceptos, el Pleno aún no ha establecido jurisprudencia, la Sala Auxiliar carece de facultad para conocer del negocio, toda vez que falta uno de los supuestos de su competencia, a saber: que los problemas de constitucionalidad de los preceptos legales reclamados hayan sido resueltos en su totalidad en la jurisprudencia establecida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

Amparo en Revisión No. 276/53. Quejoso: Longinos Aguilar.

Resuelto el 29 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

282. HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE INTERÉS JURÍDICO.

La simple aseveración del quejoso que haga en su demanda de amparo de que es el propietario del predio que causa el tributo, no debe considerarse suficiente para acreditar su interés jurídico, ya que éste debe probarse y no simplemente deducirse; máxime cuando se dio al

quejoso oportunidad para recabar y exhibir la prueba documental ofrecida por él mismo al respecto y no lo hizo. No cabe la suplencia que el causante pretenda, porque ésta no puede llevar al juzgador a tener por demostrado lo que no se probó.

Amparo en Revisión No. 1025/56. Quejoso: David Pola Exiga.
Resuelto el 5 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

283. LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE.

Si en una demanda de amparo se impugnan diversos ordenamientos legales así como su aplicación, y el juez concede el amparo por considerar que varios de sus artículos son inconstitucionales, deben desecharse los agravios de las autoridades ejecutoras que pretenden defender la constitucionalidad de las leyes impugnadas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades ejecutoras carecen de legitimación procesal para defender la constitucionalidad de las leyes impugnadas. Y si bien es cierto que las autoridades ejecutoras tienen legitimación para defender en revisión los actos de aplicación a ella directamente reclamados en el juicio de amparo, también lo es que debe desecharse el recurso si el Juez de Distrito no estudia dichos actos, sino que los considera inconstitucionales porque se fundaron en leyes que estima violatorias de la Ley Fundamental.

Amparo en Revisión No. 5477/63. Quejoso: Graciela Taboada de Mejía.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en Revisión No. 5902/63. Quejoso: Rosario Astorga de Zazueta.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en Revisión No. 6077/63. Quejoso: Domitila Murillo de Castaños.
Resuelto el 29 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

284. LEYES AUTOAPLICATIVAS, OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLAS.

Cuando una ley es autoaplicativa puede impugnársele, aunque no hubiese sido aplicada, dentro de los primeros treinta días de su vigencia,

o bien dentro de los quince días siguientes al en que en concreto sea aplicada; pero en este último supuesto, hace falta demostrar, obviamente, que tal acto de aplicación se ha producido; y no basta argüir que como la ley es autoaplicativa, debe deducirse o suponerse que ha sido aplicada al quejoso, pues esta presunción opera sólo cuando la impugnación se efectúa dentro de los primeros 30 días de vigencia de la ley.

Amparo en Revisión No. 8411/66. Quejoso: Gregorio Razo Hernández.
Resuelto el 2 de mayo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. I.I.C. ARTURO SERRANO ROBLES.

285. LEY, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INCOMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR PARA RESOLVER AL RESPECTO CUANDO NO SE SEÑALA AQUELLA COMO ACTO RECLAMADO.

La circunstancia de que en un juicio de amparo indirecto, el quejoso alegue, en los conceptos de violación, su inconformidad en contra de algún precepto de la Ley, porque estime que es inconstitucional, no basta para estimar que dicha Ley constituye acto reclamado, si de la lectura del capítulo de actos reclamados (sentencia del Tribunal Fiscal que declara válida la resolución administrativa y como consecuencia el primer acto de aplicación del “inconstitucional artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta”) y de los citados conceptos de violación, se advierte que la impugnación del precepto se refiere únicamente a su aplicación, sin señalar cuáles son las autoridades responsables de su expedición y promulgación, requisitos indispensables para que pueda analizarse la inconstitucionalidad de la Ley. Ahora bien, al quedar sólo el problema de ejecución o aplicación del indicado precepto, la Sala Auxiliar resulta incompetente para conocer del recurso. En consecuencia, procede remitirlo a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º bis, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la cuantía del negocio es menor de \$ 500.000.00 y no es de importancia y trascendencia para los intereses de la Nación. Esta tesis es acorde con la sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, consultable a páginas 112 del Informe de Labores correspondiente al año de 1962, que dice: “Inconstitucionalidad de una Ley. La Suprema Corte de Justicia en Pleno, no tiene competencia para conocer de las impugnaciones contra la inconstitucionalidad de una ley aducida o alegada a título de defensa, de excepción, de agravio o de mero concepto de violación, por alguna de las partes en un juicio de amparo indirecto”.

Amparo en Revisión No. 3453/58. Quejoso: Gante, S. A.
Resuelto el 28 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

286. RENTA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA (ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PARA FINES ESPECÍFICOS) REFORMADA POR DECRETO DE 1961. INCOMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR PARA CONOCER DE LA REVISIÓN SOBRE DICHA MATERIA.

La Sala Auxiliar carece de competencia para conocer de la inconstitucionalidad de la ley mencionada, en sus artículos 2, 4 fracción VIII, 156 fracción I, 157, 161 y 166 en cuanto gravan los arrendamientos de inmuebles destinados a fábricas, locales cinematográficos y otros establecimientos, impugnados en relación con los artículos 13, 14, 16 y 28 constitucionales porque se aduce que son leyes privativas que obligan a algunos arrendadores a pagar un impuesto determinado y a otros los exceptúan. La incompetencia se debe a que si bien es cierto que el artículo 156 fracción I es idéntico en su contenido al 125 fracción XII de la ley del impuesto sobre la renta, reformada por decreto de 30 de diciembre de 1955, y hay jurisprudencia sobre éste último, tal jurisprudencia versa exclusivamente sobre el arrendamiento de bienes inmuebles para fines específicos y resulta general y equitativo; pero no se ha examinado su constitucionalidad a la luz del artículo 28 constitucional, ni tampoco se han analizado los artículos, 2, 4 fracción VIII, 157, 161 y 166 de la ley reformada en 1961 que se tildan de inconstitucionales con los argumentos ya señalados.

Amparo en Revisión No. 4326/62. Quejoso: James L. Demos y Coags.
Resuelto el 19 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.